



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 2015 - 00421
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: ESMERALDA CONTRERAS DELGADO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial en el cual el Doctor **Carlos Alexander Ortega Torrado** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante para actuar como apoderado judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **767f00163768e17d2e07eef5c2fc131160d59c3ec07e04cf8cc59295343b9d9d**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54001402200820150046400

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADOS: ELIANA PAOLA LAZARO BARRETO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora **Nora Ximena Mesa Sierra** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **1c2c3d53cf19dc9df01ee75bd9f1d09406319db386cf0aa21144b794c84d19d8**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54001402200820150096200

DEMANDANTE: CARMEN ANGEL ALBERNIA QUINTERO

DEMANDADO: ARTURO BUENAHORA OCHOA – CC 13.171.236

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 50N-20246232 y 50N-400508 de propiedad del aquí demandado Arturo Buenahora Ochoa (CC 13.171.236) se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende de los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá – Zona Norte allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE BOGOTA para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los mencionados inmuebles, los cuales se encuentran ubicados en la siguientes direcciones:

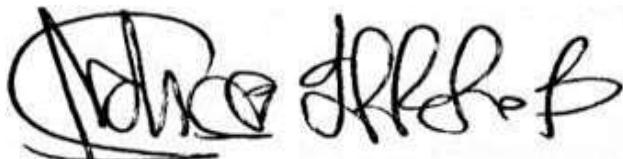
- **Matricula Inmobiliaria N° 50N-400508:** Lote 27 Manzana C de la ciudad de Bogotá
- **Matricula Inmobiliaria N° 50N-20246232:** Avenida 54 #107-65
Lote # 34 Manzana 17 Urbanización San Nicolás de la ciudad de Bogotá

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE BOGOTA para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa ciudad y para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si los inmuebles están ocupados exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor ARTURO BUENAHORA OCHOA (CC 13.171.236), se dejará a dicho señor en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE BOGOTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARRACIN (C.C. 1.090.445.980 - TP 257.555)** – Correo electrónico: **walterramirez22.abogado@gmail.com** – Dirección: Calle 7 N° 5E-52 – Barrio Sayago, Cúcuta - Norte de Santander – Teléfono: 5488435.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8003996ad0fc19d3721c4fda397328e5cf6907ac1d94cae2960d089d9252a4**
Documento generado en 18/04/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 540014002200820160024300
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JOSE ALBERTO BERNAL (C.C. 13.392.864)

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de desarchivo y levantamiento de las medidas cautelares impetrada por el Doctor Juan Ramón Pabón Acosta, quien enuncia actuar en representación del señor José Alberto Bernal, se considera del caso que no se puede acceder a dicho pedimento hasta tanto el memorialista no allegue el poder para acreditar tal calidad, ya que con su petición no aportó poder alguno para ello; por lo tanto, se requiere al referido petente para que aporte el poder señalado en líneas pretéritas y una vez lo allegue se procederá a darle viabilidad a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **deb83cedf477a921425e2f404f96f5e2a5691ef72b275f81c4928ccf30122a22**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54 001 40 53 007 2016 00737 00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO

C.C. N°1.910.777

DEMANDADO: HERIBERTO RESTREPO OSPINA

C.C. N°14.205.581

CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA

C.C. N°3.019.460

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el recurso de **reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial del demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA en contra del auto interlocutorio del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la nulidad fundamentada en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. y, en consecuencia, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata en el canon 372 ejúsdem.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 18 de noviembre de 2021, esta Unidad Judicial resolvió negar la nulidad presentada con fundamento en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. y, consecuentemente, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

Dicho proveído fue recurrido por el apoderado judicial del demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA, que fundamentó bajo los siguientes reproches:

“1. En la falsa demanda de restitución que nos ocupa, la demandante en forma dolosa y premeditada ha violado los derechos fundamentales y los derechos humanos del demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA y del demandado CARLOS RESTREPO OSPINA.

(...)

4. Esta falsa demanda de restitución, SE EXTINGUIÓ JURÍDICAMENTE el pasado viernes 20/noviembre/2020, cuando se venció el término legal de tres (3) días consagrado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso -CGP-, debido al categórico e irrefutable SILENCIO del demandante ante las nulidades propuestas por el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

5. El día 26/octubre/2020, como consta en el expediente, el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA propuso y sustentó INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL invocando el NUMERAL 4º y 8º del artículo 133 del CGP, del cual remitió copia a los correos electrónicos del demandante para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020.

8. PROBADO está en forma categórica e irrefutable, que entre el día miércoles 18/nov/2020 y el día viernes 20/nov/2020, el demandante guardó SILENCIO ante la NULIDAD propuesta por el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA.

9. Ante el categórico e irrefutable SILENCIO del demandante, el único camino que le quedaba a la a quo, era declarar PROBADA las NULIDADES propuestas por el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA, debiendo TERMINAR EL PROCESO y debiendo imponer COSTAS PROCESALES al señor demandante.

10. No obstante el categórico e irrefutable SILENCIO del demandante, en FORMA OFICIOSA la a quo, decidió negar las NULIDADES propuestas por el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA, en una clara violación de la carta magna, en una clara violación del ordenamiento legal, en una clara violación de los derechos fundamentales y en una clara violación de los derechos humanos del HERIBERTO RESTREPO OSPINA y del demandado CARLOS RESTREPO OSPINA.

11. ¿Por qué razón, la a quo, en FORMA OFICIOSA negó las NULIDADES que fueron propuestas por el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA?

12. ¿Por qué razón, la a quo, en FORMA OFICIOSA negó las NULIDADES propuestas, desconociendo el categórico e irrebatible SILENCIO del demandante?

13. Respecto a la evidente falsedad del supuesto poder otorgado por el demandante JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO, sorprende que la a quo pretenda imponer el principio de la buena fe, sobre la verdad verdadera que a lo largo y ancho del proceso demuestra que el demandante NUNCA, óigase bien, NUNCA ha asistido a ninguna diligencia de las que fueron adelantadas en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL y que tampoco se ha asomado en los trámites que se han surtido en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

16. (...) el demandado CARLOS RESTREPO OSPINA no ha sido notificado de la demanda que nos ocupa y que la a quo ha vulnerado la carta magna y ha vulnerado el ordenamiento legal, al afirmar que si lo fue.

17. NO EXISTE ni un solo documento firmado por el señor CARLOS RESTREPO OSPINA que demuestre que el “demandante”, le haya notificado la demanda que nos ocupa.

18. TAMPOCO EXISTE autorización o poder alguno expedido por el señor CARLOS RESTREPO OSPINA para que un tercero en su nombre, se notificara de la pluricitada demanda.

19. ¿Dónde está la firma del señor CARLOS RESTREPO OSPINA, notificándose de la demanda que nos ocupa?

20. ¿Dónde está la autorización o el poder expedido por el señor CARLOS RESTREPO OSPINA, para que un tercero en su nombre, se notificara de la demanda?

21. Con asombro y preocupación, manifiesto que la a quo, modificó el ordenamiento legal para crear una nueva notificación que bautizó como “NOTIFICACIÓN COLECTIVA” y/o “NOTIFICACIÓN CONJUNTA” de la demanda, la cual de plano rechazamos porque la respetada juez no tiene facultades legales para modificar el ordenamiento jurídico.

(...)

21.5. ¿Cuál es la norma jurídica que sustenta la “NOTIFICACIÓN COLECTIVA” y/o la “NOTIFICACIÓN CONJUNTA” de la demanda, referida por la respetada a quo?

22. Otro exceso judicial contenido en el AUTO adiado 18/noviembre/2021 que en FORMA OFICIOSA negó las NULIDADES propuestas por el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA, es que existen afirmaciones falsas sobre el reporte de notificación realizado por la empresa de mensajería denominada ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS.

22.2. Es falso de toda falsedad que la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, haya certificado que “LAS PERSONAS” a notificar si residen en el lugar, pues los folios 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340 y 341 del archivo en formato PDF denominado “001Cuaderno01” del expediente demuestra otra verdad totalmente diferente.

22.3. El certificado de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, obrante en el folio 336 del citado PDF denominado “001Cuaderno01”, prueba que el documento fue RECIBO por HERIBERTO RESTREPO con la OBSERVACION siguiente: “la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”.

22.4. El certificado de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, obrante en el folio 340 del citado PDF denominado “001Cuaderno01”, prueba que el documento fue RECIBO por HERIBERTO RESTREPO con la OBSERVACION siguiente: “la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”.

23. ¿Por qué razón, en el AUTO del día 18/noviembre/2021, FALSAMENTE se afirma que la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, certificó que “LAS PERSONAS” a notificar si residen en el lugar?

(...)

25. ¿Por qué razón, el “demandante” entregó un (1) solo documento referenciado COMUNICACIÓN NOTIFICACION PERSONAL?

(...) la a quo, violó el derecho fundamental de igualdad, debido proceso, contradicción y defensa del demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA cuando afirmó que la NULIDAD consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, solamente puede ser invocada por el demandado CARLOS RESTREPO OSPINA.

31. En primer lugar, debe precisarse que no existe ninguna norma que le impida al señor HERIBERTO RESTREPO OSPINA invocar la referida NULIDAD del numeral 8º del artículo 133 del CGP, y al NO EXISTIR impedimento alguno, bien puede mi defendido invocarla.

32. De otra parte, incurre la a quo, en un desatino jurídico, pues si el señor CARLOS RESTREPO OSPINA hubiese sido notificado de la demanda, él abría contestado dicha demanda.

34. (...) mi defendido HERIBERTO RESTREPO OSPINA es hermano carnal del señor CARLOS RESTREPO OSPINA, por ese simple hecho NO ESTÁ OBLIGADO a responder por él.

34.1. (...) mi defendido HERIBERTO RESTREPO OSPINA es hermano carnal del señor CARLOS RESTREPO OSPINA, por ese simple hecho no se convierte en su representante legal.

34.2. (...) mi defendido HERIBERTO RESTREPO OSPINA es hermano carnal del señor CARLOS RESTREPO OSPINA, por ese simple hecho no se convierte en su apoderado judicial.

35. Mi defendido HERIBERTO RESTREPO OSPINA, no está ni estaba obligado a notificarle esta demanda a su hermano carnal CARLOS RESTREPO OSPINA, porque la notificación de la demanda es una OBLIGACIÓN que recae única y exclusivamente sobre el demandante.

37. Por lo expuesto, reiteramos que esta demanda debe ser terminada en razón a las NULIDADES PROCESALES que pesan sobre ella y en razón al categórico e irrefutable SILENCIO guardado por el demandante”.

En virtud de lo anterior, solicitó:

“1º. (...) se reponga la providencia -AUTO- de fecha 18/noviembre/2021, emitida por su despacho, que en FORMA OFICIOSA negó las NULIDADES PROCESALES propuestas, desconociendo el categórico e irrefutable SILENCIO de la demandante ante dichas nulidades.

2º. En consecuencia, respetuosamente pido, qué se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de mi defendido, expediendo las comunicaciones pertinentes del caso.

3º. Respetuosamente pido, cómo consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

4º. Respetuosamente pido, condenar en costas al demandante.

5º. En forma SUBSIDIARIA, pido que se conceda el RECURSO DE APELACIÓN, si el de reposición fuere despachado en forma desfavorable.”

Surrido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “*(...) a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el aquí recurrente, este despacho incurrió en un yerro al no negar las nulidades procesales propuestas, pues, en el sentir del abogado RICARDO ALBERTO BERMÚDEZ BONILLA, esta juzgadora tenía la obligación de declarar probadas las nulidades propuestas, dar por terminado el proceso y condenar en costas a la parte demandante, en virtud del silencio guardado por la parte demandante frente al incidente de nulidad procesal.

En virtud al gran cúmulo de “*razones que sustentan los recursos*”, manifestados por el apoderado recurrente, el despacho procederá a sintetizarlos en seis argumentos, respecto de los cuales se pronunciará y resolverá en derecho:

- 1) El silencio guardado por el demandante JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO y su apoderada judicial frente al incidente de nulidad alegada por el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA, a través de apoderado judicial, dejaba como único camino “*declarar PROBADA las NULIDADES propuestas por el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA, debiendo TERMINAR EL PROCESO y debiendo imponer COSTAS PROCESALES al señor demandante*”.
- 2) El haber negado en “*en FORMA OFICIOSA (...) las NULIDADES propuestas por el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA*” es “*una clara violación de la*

carta magna, en una clara violación del ordenamiento legal, (...) los derechos fundamentales y (...) los derechos humanos del HERIBERTO RESTREPO OSPINA y del demandado CARLOS RESTREPO OSPINA”.

- 3) El desacuerdo de la aplicación del principio de la buena fe frente al acto de otorgamiento de poder del demandante JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO a la abogada GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA, el cual acusa de tratarse de un documento falso.
- 4) El desacuerdo de tener por notificado al señor CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA, como quiera que: este demandado no ha autorizado “*para que un tercero en su nombre, se notificara de la pluricitada demanda*”, la juez modificó el “*ordenamiento legal para crear una nueva notificación que bautizó como “NOTIFICACIÓN COLECTIVA” y/o “NOTIFICACIÓN CONJUNTA” de la demanda*”, para dar por notificado al demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA; y finalmente, se aceptó que el demandante enviara un solo documento de “*COMUNICACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL*” y de “*NOTIFICACIÓN POR AVISO*”, para notificar a los demandados HERIBERTO RESTREPO OSPINA y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA.
- 5) La inexistencia de una norma “*que le impida al señor HERIBERTO RESTREPO OSPINA invocar la referida NULIDAD del numeral 8º del artículo 133 del CGP*”, en razón a la falta de notificación de su hermano, el demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA, ya que, “*¿De qué forma, podría el señor CARLOS RESTREPO OSPINA promover una INCIDENTE DE NULIDAD contra una demanda que no le han notificado?*
- 6) El demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA no estaba obligado a notificar de la demanda a su hermano, el demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA, al tenor del artículo 33 de la Constitución Política de 1991; aunado a que no es su representante legal, ni su apoderado judicial, y se trata de un acto procesal cuyo deber de cumplimiento recae en el demandante.

En este orden de ideas, se entrará a decidir sobre las alegaciones enumeradas resumidas en los numerales 1), 2) y 5):

En primer lugar se debe memorar que, respecto del traslado del incidente de nulidad, el artículo 134 del C.G.P., señala únicamente que:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Visto lo anterior, resulta palpable que no existe norma procesal ni sustancial que obligue al juez de conocimiento a declarar una nulidad que no se encuentre acreditada, por el simple silencio de la contraparte, que en el sub judice se trata del demandante JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO, frente al incidente de nulidad presentado por el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA, a través de su apoderado judicial.

Aunado a lo dicho, se tiene que los argumentos condensados en los numerales 1), 2) y 5), quedan totalmente enervados al tenor del artículo 135 del C.G.P., mediante el cual el legislador estableció que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla y aportar las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar que la nulidad invocada si se estructuró en el proceso; y concretamente, respecto de la nulidad por falta de notificación, la misma disposición normativa advierte que sólo podrá ser alegada por la persona afectada:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(Subrayado fuera del texto original).

Por ello, deviene de imperativo reiterar que nunca ha estado en cabeza del demandante JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO el deber de refutar las nulidades invocadas por el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA y mucho menos, probar que no se encuentran configuradas en el proceso; y que la indebida notificación que alega el señor HERIBERTO RESTREPO OSPINA es la de su hermano, el también demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA, por lo que entonces, la única persona legitimada para invocar la nulidad por indebida notificación es el supuesto afectado por la misma, es decir, el señor CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA.

Finalmente, se aclara que este despacho no negó de oficio las nulidades invocadas por el demandado recurrente, sino que, se itera, no las declaró porque no se encuentran erigidas en el proceso de marras.

Con relación a los argumentos sintetizados en el numeral 3), tampoco son de recibo por parte de esta judicatura, por el simple hecho de que, ni en el incidente de nulidad ni en el recurso de reposición subsidiario de apelación, se acreditó la discapacidad mental que, asegura, padece el señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO.

En cuanto a los reproches condensados en los numerales 4) y 6), genera extrañeza a este despacho que el apoderado recurrente se duela en aseverar que su representado, el señor HERIBERTO RESTREPO OSPINA, no es el representante legal ni el apoderado judicial del demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA, para que, por el hecho de haberse el primero notificado de la demanda, se tenga también por notificado al segundo; y que bajo el amparo constitucional consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, no se encuentra obligado a declarar contra el “*hermano carnal*”; pero en cambio, si se crea facultado para alegar la nulidad por indebida notificación del señor CARLOS

AUGUSTO RESTREPO OSPINA, cuando la única persona que le otorgó poder especial fue el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA.

Acotado lo anterior, se aclara que esta juzgadora en ningún momento ha ideado una nueva forma de notificación, que el Dr. RICARDO ALBERTO BERMÚDEZ BONILLA, denominad “NOTIFICACIÓN COLECTIVA” y/o “NOTIFICACIÓN CONJUNTA”, sino que, por el hecho de que el señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO haya enviado un solo documento de comunicación de notificación personal y posteriormente, un solo documento de notificación por aviso para ambos demandados HERIBERTO RESTREPO OSPINA y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA y no un documento individual para cada demandado, no invalida tales actos procesales, puesto que la dirección de notificaciones informada en la demanda para ambos señores HERIBERTO RESTREPO OSPINA y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA, es la misma (calle 5 # 3-36 apartamento 103 barrio Latino, de la ciudad de Cúcuta).

Así mismo, tanto de los cotejados de la comunicación de notificación personal² y de la notificación por aviso³, como de las certificaciones⁴ expedidas por la empresa de

2

**COMUNICACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ART 290,291 CGP)**

San José de Cúcuta, 12 de Diciembre de 2016

Señores:

**HERIBERTO RESTREPO OSPINA
CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA
CALLE 5 NO. 3-36 APTO. 103 BARRIO LATINO**

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO
Demandados: HERIBERTO RESTREPO OSPINA Y CARLOS AUGUSTO
RESTREPO OSPINA

Radicado : 54-001-40-03-007-2016-00737-00

13 DIC 2016

Comedidamente me permito solicitarle se sirva comparecer al **JUZGADO
SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** ubicado en el Palacio de

3

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART 292 C.G.P**

Señores:

**HERIBERTO RESTREPO OSPINA
CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA
CALLE 5 NO. 3-36 APTO. 103 BARRIO LATINO**

Radicado : 54-001-40-03-007-2016-00737-00

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO
Demandados: HERIBERTO RESTREPO OSPINA Y CARLOS AUGUSTO
RESTREPO OSPINA.

Comedidamente me permito solicitarle se sirva comparecer al **JUZGADO
SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**, con el fin de llevar a cabo la notificación
del Auto Admisorio de fecha 02 de Diciembre de 2016 dentro del proceso de
la referencia, Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el
día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad
con el artículo 292 del Código General Del Proceso.

10 FEB 2017

4

mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., se desprende con meridiana claridad que las dos notificaciones iban dirigidas a los dos demandados HERIBERTO RESTREPO OSPINA y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA, y que ambas notificaciones fueron debidamente recibidas⁵ por el propio señor HERIBERTO RESTREPO.



CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 230080448
ARTICULO: 291
RADICADO: 2016-00737-00
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2016 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA CUCUTA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO

CIUDAD: CUCUTA

RADICADO: 2016-00737-00

DESTINATARIO: HERIBERTO RESTREPO OSPINA CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA

DIRECCIÓN: CALLE 5 N 3-36 APTO 103 BARRIO LATINO

CIUDAD: CUCUTA

RECIBIDO POR: HERIBERTO RESTREPO

CÉDULA: 14205581

TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.



CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 230090307
ARTICULO: 292
RADICADO: 2016-00737-00
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO

CIUDAD: CUCUTA

RADICADO: 2016-00737-00

DESTINATARIO: HERIBERTO RESTREPO OSPINA Y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA

DIRECCIÓN: CALLE 5 N 3-36 APTO 103 BARRIO LATINO

CIUDAD: CUCUTA

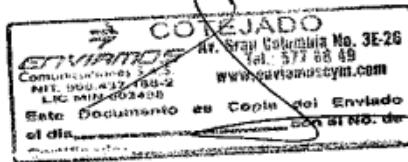
RECIBIDO POR: HERIBERTO RESTREPO

CÉDULA: 14205581

TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.



Seguidamente, respecto del número de los sustantivos (singular o plural) como quedaron escritos en la comunicación de notificación personal y en la notificación por aviso, no se trata de aspectos que el Código General del Proceso erija como requisitos para tener como válida la comunicación o citatorio personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. ni la notificación por aviso prevista en el canon 292 ibidem.

Así las cosas, como quiera que el apoderado recurrente no alegó otros elementos distintos para fundamentar la indebida notificación del señor CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA, más allá de que no se le hubiera enviado a este demandado, exclusivamente y de manera individual la comunicación de notificación personal y la notificación por aviso, y acreditado el hecho de que en la dirección de notificación de ambos demandados, se vuelve a concluir que el actor procesal de notificación del demandado CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA cumplió su finalidad.

Corolario de lo anterior, al no ser acertados los reproches de la demandada, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por el señor HERIBERTO RESTREPO OSPINA, que data del 18 de noviembre de 2021

Finalmente, respecto del recurso de alzada, se le increpa al apoderado recurrente que la apelación procede por expresa condición normativa, contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia⁶, es decir que, es condición sine quanon de procedencia del recurso, que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que en nuestro ordenamiento procesal está consagrada para los procesos de

28

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG		ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437185-2 Reg. Postal 0169 AV GRAN COLOMBIA 3E -26 EDIF LEYOL EL PALACIO DE LAS COPIAS CUCUTA PBX: 5878649 Lic.MIN CCUMUNICACIONES 002468 http://enviamosonline.com regional.bog@enviamoscom.com		ORDEN PRODUCCIÓN 84423		
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2016-12-12 13:19:48		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CUCUTA - NORTE DE SANTANDER CP:54001000		
ENVIADO POR GLADYS YOLANDA DURAN B (JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO)		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 41677360		DIRECCIÓN CP-No encontrada		
REMITENTE JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA CUCUTA		RADICADO 2016-0073-00		PROCESO EJECUTIVO SINGULAR		
DESTINATARIO HERIBERTO RESTREPO OSPINA CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA		DIRECCIÓN CALLE 5 N 3-36 APTO 103 BARRIO LATINO CP:54001000		ARTICULO N° Salvaguardia No. 35-293 AV. GRAN COLOMBIA 3E-26 NUM. OBLIGACIÓN www.enviamoscom.com E		
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	
MSJ	1	GRS.	L A A	1	10.00	
DICE CONTENER	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD					FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
MUESTRA						D
DESCRIPCION						Refusión al remitente, no se ha establecido la fecha de devolución
Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando						
NOMBRE Y C.C.						
FECHA Y HORA DE ENTREGA 13 12 16						
HORA 03 MIN 13 DIC 2016						
TELÉFONO						

9/2/2017

Documento sin título

2

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG		ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437185-2 Reg. Postal 0169 AV GRAN COLOMBIA 3E -26 EDIF LEYOL EL PALACIO DE LAS COPIAS CUCUTA PBX: 5878649 Lic.MIN CCUMUNICACIONES 002468 http://enviamosonline.com regional.bog@enviamoscom.com		GUIA FACTURA CTA-10342		
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-02-09 10:34:15		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CUCUTA - NORTE DE SANTANDER CP:54001000		
ENVIADO POR GLADYS YOLANDA DURAN B (JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO)		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 41677360		DIRECCIÓN CP-No encontrada		
REMITENTE JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA		RADICADO 2016-0073-00		PROCESO EJECUTIVO SINGULAR		
DESTINATARIO HERIBERTO RESTREPO OSPINA Y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA		DIRECCIÓN CALLE 5 N 3-36 APTO 103 BARRIO LATINO CP:54001000		CÓDIGO POSTAL 170001		
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VAL. ASEGURADO	
MSJ	1	GRS.	L A A	1	120.00	
DICE CONTENER	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD					FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
MUESTRA						D
DESCRIPCION						Comprobación de la entrega. 2-3. Rehusado por el destinatario. 4-5. No Edad
Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando						
ESTA DOCUMENTACION FUE RECIBIDA EN BUENAS CONDICIONES CON EL N.º DE						
FECHA Y HORA DE ENTREGA 10 09 17						
TELÉFONO						

⁶ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA

menor y mayor cuantía, esto es, de trámite verbal. No obstante, en esta oportunidad, nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual, se tramita por el procedimiento verbal sumario, de única instancia.

Lo anterior haya fundamento en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., el cual dispone sobre los procesos de restitución de inmueble arrendado lo siguiente:

"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia". (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, para el despacho está claro que existe disposición legal que excluye la segunda instancia en esta clase de asuntos, por lo que, en caso de concederse la apelación presentada, estaría en contravía de un mandato de naturaleza procesal que por ser de orden público y regular un tema de interpretación restrictiva como acontece en general con los "recursos", su acatamiento deviene irrestricto.

De igual forma, es imperioso resaltar que en temas alusivos al trámite al que deben someterse las discrepancias traídas a la jurisdicción, la ley gobierna en los términos que considere la forma de rituarse esas disputas y salvo que la propia normatividad lo autorice, el funcionario judicial no puede variar las etapas señaladas ni los mecanismos de censura a las decisiones que profiera. Por supuesto, si por mandato legal en los procesos de liquidación patrimonial su trámite es de "única instancia", lo que comporta que, también, lo sean las cuestiones adjuntas que en él se adelanten.

De otra parte, se observa que en memorial radicado el día 22 de marzo de 2022, el abogado RICARDO ALBERTO BERMÚDEZ BONILLA comunica y allega prueba del fallecimiento de su prohijo, el señor HERIBERTO RESTREPO OSPINA; así mismo, informa que la señora MARÍA PIEDAD RESTREPO OSPINA – hermana del demandado fallecido – le notificó de manera formal su intención de entregar el inmueble objeto de restitución, denominado "*HOTEL OLIMPIC*".

Frente al anterior escenario y, previo a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C.G.P., el juzgado dispone **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días a la parte demandante, del escrito adiado 22 de marzo de 2022, para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., razón por la cual, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que informe si conoce los datos personales de los sucesores procesales, y en caso afirmativo, acredite la condición de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 18 de noviembre de 2021, conforme las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el proveído del 18 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante, del escrito elevado el 22 de marzo de 2022 por el apoderado del demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA (q.e.p.d.), para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que indique si conoce los datos personales de los sucesores procesales del demandado fallecido HERIBERTO RESTREPO OSPINA (q.e.p.d.), y en caso afirmativo, los informe y acredite la condición de cada uno de ellos.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a3ecbdb05ad881ae98705e0a44a3c67d4e37ea8b5e0d6fd78798921be4c06**

Documento generado en 18/04/2022 10:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1) REPORTE DE FALLECIMIENTO DE HERIBERTO RESTREPO OSPINA y 2) ENTREGA DEL HOTEL OLIMPIC // RESTITUCIÓN # 54-001-40-22-008-2016-00737-00 // JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO contra HERIBERTO RESTREPO OSPINA y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA

Ricardo Alberto Bermúdez Bonilla <ricardoalbertobermudez@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 2:36 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; judiciales.cucuta@gmail.com <judiciales.cucuta@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR RECIBO.

San José de Cúcuta, 22 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Atn: Su señoría Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco

Correo: **jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad.

Referencia: **RESTITUCIÓN # 54-001-40-22-008-2016-00737-00 // JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO contra HERIBERTO RESTREPO OSPINA y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA**

Asuntos: **1) REPORTE DE FALLECIMIENTO DE HERIBERTO RESTREPO OSPINA y 2) ENTREGA DEL HOTEL OLIMPIC**

Respetada señora:

RICARDO BERMÚDEZ BONILLA, obrando en calidad de apoderado especial del demandado **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** en el Proceso de la referencia, en forma respetuosa me permito comunicar lo siguiente:

1. La señora **MARÍA PIEDAD RESTREPO OSPINA**, me informó el fallecimiento de su hermano **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** – adjunto registro civil de defunción.

2. Así mismo, les comunico que la señora **MARÍA PIEDAD RESTREPO OSPINA** manifiesta que desea entregar el **HOTEL OLIMPIC**, toda vez que ella no desea asumir la **ADMINISTRACIÓN** que le delegó su hermano **HERIBERTO RESTREPO OSPINA**.

Lo anterior para los fines legales.

De la señora Juez;

RICARDO BERMÚDEZ BONILLA
CC # 13.504.545 de Cúcuta
TP # 228.410 del C.S. de la J.



San José de Cúcuta, 22 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Atn: Su señoría Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco

Correo: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: **RESTITUCIÓN # 54-001-40-22-008-2016-00737-00 //
JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO contra HERIBERTO
RESTREPO OSPINA y CARLOS AUGUSTO RESTREPO
OSPINA**

Asuntos: **1) REPORTE DE FALLECIMIENTO DE HERIBERTO
RESTREPO OSPINA y 2) ENTREGA DEL HOTEL OLIMPIC**

Respetada señora:

RICARDO BERMÚDEZ BONILLA, obrando en calidad de apoderado especial del demandado **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** en el Proceso de la referencia, en forma respetuosa me permito comunicar lo siguiente:

1. La señora MARÍA PIEDAD RESTREPO OSPINA, me informó el fallecimiento de su hermano **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** – adjunto registro civil de defunción.

2. Así mismo, les comunico que la señora MARÍA PIEDAD RESTREPO OSPINA manifiesta que desea entregar el **HOTEL OLIMPIC**, toda vez que ella no desea asumir la **ADMINISTRACIÓN** que le delegó su hermano **HERIBERTO RESTREPO OSPINA**.

Lo anterior para los fines legales.

De la señora Juez;

RICARDO BERMUDEZ BONILLA
CC # 13.504.545 de Cúcuta
TP # 228.410 del C.S. de la J.

Cúcuta, viernes 18 de marzo de 2022

Doctor
RICARDO BERMÚDEZ
Ciudad

Asunto: **REPORTE DE FALLECIMIENTO DE MI HERMANO HERIBERTO RESTREPO OSPINA**

Respetado señor abogado:

La suscrita MARÍA PIEDAD RESTREPO OSPINA, identificada conforme se registra al pie de mi firma, me permite comunicarle el fallecimiento de mi hermano HERIBERTO RESTREPO OSPINA ocurrido el pasado 15 de marzo.

(Entrego registro civil de defunción expedido por la Notaría Segunda de Cúcuta)

Por lo expuesto, le solicito comunicar el asunto a los juzgados donde usted representa a mi difunto hermano.

Así mismo, le solicito una cita para reunirme con usted y tratar sobre algunos asuntos legales.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente;



MARÍA PIEDAD RESTREPO OSPINA
CC # 38.248.563 de Ibagué

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10614759

10614759*

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/> Cónsulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA NOTARIA 2 CUCUTA * * * * *						

Datos del inscrito						
Apellidos y nombres completos						
RESTREPO OSPINA HERIBERTO * * * * *						
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en Letras)		
CC No. 14205581 * * * * *				MASCULINO * * * * *		

Datos de la defunción									
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA * * * * *									
Fecha de la defunción				Hora	Número de certificado de defunción				
Año	2022	Mes	M A R	Día	15	00:30	730380451 * * * * *		
Presunción de muerte									
Juzgado que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia					
* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *	Año		Mes		Día	
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario					
Autorización judicial		Certificado Médico		DRA. DELFINA ENITH DAVIS NAVAS - RM 99534/2005 * * * * *					

Datos del denunciante						
Apellidos y nombres completos						
DELGADO JOSE ANTONIO * * * * *						
Documentos de Identificación (Clase y número)				Firma		
CC No. 13452817 * * * * *				joze A. Delgado		

Primer testigo						
Apellidos y nombres completos						
* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *
Documentos de Identificación (Clase y número)				Firma		
* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *

Segundo testigo						
Apellidos y nombres completos						
* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *
Documentos de Identificación (Clase y número)				Firma		
* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *

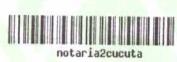
Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	2022	Mes	M A R	Día	15	JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIO						
NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA						
Cadena s.a.						
ESPACIO PARA NOTAS						

 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA
REGISTRO CIVIL

Que la presente fotocopia es fiel y exacta reproducción
de su original, que se halla inscrito en el libro o serial,
cuyos datos se consignan a continuación.

Serial: 10614759 Año: 2022.

Valido para: Trámites legales



JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO

Fecha: 18/03/2022



EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00648-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la Curador Ad-litem del demandado JHON HEILER GUTIERREZ HOLGUIN, dentro del término legal, NO contestó la demanda y NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de Marzo de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO - RAD. 540014022008201700648 00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ
DEMANDADO: JHON HEILER GUTIERREZ HOLGUIN**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la contestación remitida de manera oportuna por la Curadora Ad Litem del aquí demandado Jhon Heiler Gutiérrez Holguín, procede este Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación encontrando lo siguiente:

En primer lugar, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello;

además, teniendo en cuenta los factores determinantes de la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada.

Por otra parte, se debe aducir que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis a través de Curadora Ad Litem, quien respondió la demanda de manera oportuna, pero no presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda otro camino diferente que emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

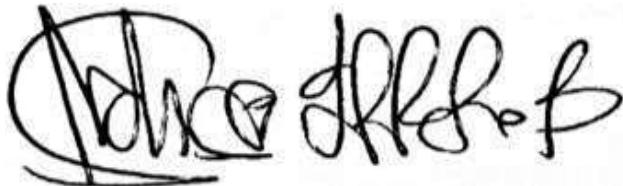
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JHON HEILER GUTIERREZ HOLGUIN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. TÁSENSE, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.oo.)**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb560c382e6a49b2390f9e0ac34382b535009c98f751c6a004ce6926d6b3707**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 54 001 40 22 008 2017 00809 00
DEMANDANTE: RICHARD AUGUSTO CHACÓN CONTRERAS
DEMANDADO: SAYDA LORENA LEÓN APONTE C.C. 37.392.075

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede este proveído y que a través del auto que data del 11 de noviembre de 2021 se ordenó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, se considera del caso que se debe **OFICIAR al BANCO CAJA SOCIAL** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que la señora **SAYDALORENA LEÓN APONTE (C.C. 37.392.075)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esa entidad bancaria.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo de lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, al **BANCO CAJA SOCIAL**, para notificarle lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaf50bd27395c0903c9450eeb7bdb74f2ce672cf5467f521ffafe11e9d2ee**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 5400140220820170112300

DECLARATIVO – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER

DEMANDADOS: ALVARO SANCHEZ ALDANA
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que persona indeterminada alguna compareciera a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas al **DOCTOR GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico german.camperos@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndose que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8688b568e4f881a419d96c48e1e2ea469e50f46356eeaa430f70bdfad5d7ab**
Documento generado en 18/04/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 54 001 40 03 08 2018 00220 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ABIESER SUAREZ TORRES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por el Banco de Occidente y la entidad denominada Refinancia SAS, se considera del caso que no se puede acceder a dicha petición, toda vez que quien la solicita en nombre del Banco de Occidente (Néstor Alfonso Santos Callejas) **no cuenta con la facultad expresa para peticionar dicho acto procesal**, ya que en el certificado aportado por la parte petente no se evidencia que cuente con la facultad para ello; razón por la cual se itera, que este Despacho no puede acceder a tal solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a16816c45b4015e702901e63d8e2531de20075830a52a343acbfa1deb7ce7dc3**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54001400300820180050600

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: HAMILSON GÓMEZ CLAVIJO – CC 88.234.198

ANTONIO MARÍA CASADIEGO MENDOZA – CC 13.386.441

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que los demandados **HAMILSON GÓMEZ CLAVIJO Y ANTONIO MARÍA CASADIEGO MENDOZA** comparecieran a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como Curador Ad-Litem de los aludidos demandados al **DOCTOR EDERSON SANCHEZ FLOREZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **edersaflo31@hotmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR EDERSON SANCHEZ FLOREZ**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndose que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea2a8f56ee11546eeb5162d426dd411fd26cd1d2ba46ab78b85af741585487d**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

VERBAL – ACCION PAULIANA - RAD. 54001400300820180054800

DEMANDANTE: COMULTRASAN

DEMANDADO: JORGE ANDRES BUITRAGO SALAZAR (C.C. 88.312.999)

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a través del auto que data del 21 de febrero de 2022 se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y en virtud a lo avizorado en los anexos allegados con la petición de levantamiento de medida incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-79130 de propiedad de **MARIA CAMILA BUITRAGO VILLAMIZAR** (C.C. 1005038617).

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo de lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para notificarle lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc22b254301108a0512b26020aa0ccfc20e7fdb11621d3a3be42dc53912e26d5**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

HIPOTECARIO RAD. 54-001-40-03-008-2018-00720-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADOS: JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA (C.C. 88.240.374)
XIOMARA ORTEGA OLIVARES (C.C. 37.393.587)

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a través del auto que data del 11 de junio de 2021 se ordenó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y en virtud a lo observado en el Despacho Comisorio 1190 devuelto por la Inspección Sexta Urbana De Policía de Cúcuta, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-123956 de propiedad de los aquí demandados **JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA (C.C. 88.240.374)** y **XIOMARA ORTEGA OLIVARES (C.C. 37.393.587)** y a la **SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ** para **NOTIFICARLE EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el mencionado bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-123956 y para indicarle que su cargo como secuestre ya culminó frente a dicho bien inmueble y que por tanto debe hacer entrega del mismo a la parte demandada en el evento de estar aún a su cargo

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo de lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** Y A LA **SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ**, para notificarles lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5a993325603dd662141100512c07fafbd8c3c98632fcf38aeb6c3e750050ed**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300820180108300
REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS CARRILLO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por Bancolombia SA y la entidad denominada Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que en el escrito contentivo de tal petición se hace referencia a la mencionada entidad la cual se identifica con el NIT 830054539-0 y en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado para sustentar dicha solicitud se observa otra persona jurídica totalmente diferente, la cual se denomina Reintegra SAS y se identifica con el NIT 900355863-8; situación que nos pone de cara a una inconsistencia que no permite dar viabilidad a tal pedimento hasta tanto no se aclare tal situación por parte de los petentes, pues no allegaron los documentos adecuados que se requieren para tal efecto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5505b0a30d9711bf0490cbadba7d6aeeb4f590274bc94fbc15a850d30e4f24**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001400300820180117900

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por Bancolombia y Reintegra SAS, se debe indicar que no se puede acceder a dicha petición, toda vez que quien la solicita dicho acto procesal en nombre de Bancolombia (Ericson David Hernández Rueda) **no acreditó expedencialmente que cuente con la facultad expresa para peticionar la mencionada cesión**; razón por la cual se itera, que este Despacho no puede acceder a tal solicitud.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d8e1b4ba2fa521dd2fccccd65d2476aeed018dd2c68da19e2e24999c3b5da73b1**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54001400300820190039400

DEMANDANTE: VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ARBEY GALEANO MONTOYA - C.C. N° 3.570.901

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de la demandada a través del auto de fecha 4 de noviembre de 2021 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador del demandado Luis Arbey Galeano Montoya a la **DOCTORA ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico anabolenalex16@gmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP la Doctora **ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndose que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3328edcbeeed99f958794094b6769d1c5d861de89ac301ae8acf105b3e01d39**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00405-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la Curadora Ad-litem del demandado JUAN PABLO DELGADO LEON, dentro del término legal, contestó la demanda y no propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 25 de marzo de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001400300820190040500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN PABLO DELGADO LEÓN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la contestación remitida de manera oportuna por la Curadora Ad Litem del aquí demandado Juan Pablo Delgado León, procede este Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación encontrando lo siguiente:

En primer lugar, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; además, teniendo en cuenta los factores determinantes de la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada.

Por otra parte, se debe aducir que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis a través de Curadora Ad Litem, **quien respondió la demanda de manera oportuna, pero no presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda otro camino diferente que emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JUAN PABLO DELGADO LEÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. **TÁSENSE**, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 970.000.oo.)**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3703edb0a62775f7f8b430cc75e18fa6dfaa157cdb0fd7a28030ac915d4515af**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2019-00606-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: INDUSTRIAS BYSEN S.A.S. Y OTRO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por Bancolombia SA y la entidad denominada Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que en el escrito contentivo de tal petición se hace referencia a la mencionada entidad la cual se identifica con el NIT 830054539-0 y en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado para sustentar dicha solicitud se observa otra persona jurídica totalmente diferente, la cual se denomina Reintegra SAS y se identifica con el NIT 900355863-8; situación que nos pone de cara a una inconsistencia que no permite dar viabilidad a tal pedimento hasta tanto no se aclare tal situación por parte de los petentes, pues no allegaron los documentos adecuados que se requieren para tal efecto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3374151dda6921eeb48cbcf43a732fc5b94f1e0366aa8bbc0e60afba07dad1c9**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54001400300820190077800

DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL TOCORA JAIMES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por Bancolombia SA y la entidad denominada Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que en el escrito contentivo de tal petición se hace referencia a la mencionada entidad la cual se identifica con el NIT 830054539-0 y en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado para sustentar dicha solicitud se observa otra persona jurídica totalmente diferente, la cual se denomina Reintegra SAS y se identifica con el NIT 900355863-8; situación que nos pone de cara a una inconsistencia que no permite dar viabilidad a tal pedimento hasta tanto no se aclare tal situación por parte de los petentes, pues no allegaron los documentos adecuados que se requieren para tal efecto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a097fef8e53bfd387221af5081d7968f4880931cf99e4edec8742087072230a1**

Documento generado en 18/04/2022 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54001400300820190091800

DEMANDANTE: COOMULTRASAN

DEMANDADO: JAVIER PEREZ PINEDA - C.C. N° 17495921

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de la demandada a través del auto de fecha 15 de diciembre de 2021 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nueva curadora del demandado Javier Pérez Pineda a la **DOCTORA CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico clacapasa603@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP la Doctora **CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndose que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b2e1da26c2f17b96435813cd31d4429a312d88dabd469cfb4f6cffd953ef10**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54001400300820200012800

DEMANDANTE: RICARDO STIVEN ROMERO TORRES

DEMANDADOS: LUDENIT MADARIAGA Y EDNA OJEDA MARCUCCI

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por el **INSTITUTO TÉCNICO MERCEDES ÁBREGO** en la cual informa lo siguiente:

“EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.317.966 de Cúcuta:

Dirección: AV 3 # 19 – 60 BARRIO BLANCO

Correo electrónico: edna.ojeda@itma.edu.co

- LUDENIT MADARIAGA SUAREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.346.095 de Cúcuta:

Dirección: CALLE 9 # 4-48 BARRIO EL BOSQUE

Correo electrónico: ludenit.madariaga@itma.edu.co”

Finalmente, teniendo en cuenta la información remitida por el Instituto Técnico Mercedes Ábrego, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec7271872548442e8e185f6881afa6d7063d1ebbb87f1873b851b58a8988a3b**
Documento generado en 18/04/2022 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00287-00

DEMANDANTE: DORIS DENESSY HERNÁNDEZ SANDOVAL

DEMANDADO: MIRYAN MOLINA ARCHILA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello, **SE ORDENA:**

- 1. EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad de la aquí demandada **MIRYAN MOLINA ARCHILA (C.C. 60404112)** dentro del proceso de radicado N° 2019-00386 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

- 2. EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad de la aquí demandada **MIRYAN MOLINA ARCHILA (C.C. 60404112)** dentro del proceso de radicado N° 2020-00409 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CUCUTA.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

Ahora bien, frente a la notificación realizada por WhatsApp y que fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que dicha notificación no puede ser atendida de manera favorable en este momento procesal, toda vez que el memorialista no solicitó con antelación que se tuviera como canal de notificación dicho medio; sumado a ello, tenemos que la parte demandante debe intentar realizar la notificación de la parte ejecutada en la dirección que fue agregada y tenida en cuenta a través

del auto que data del 21 de septiembre de 2021, es decir, en la calle 22 AN # 18E-59 Urbanización Niza de esta ciudad, para lo cual se le otorga un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

Por otra parte, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante las notas devolutivas remitidas por la **Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Chinacota** correspondiente a los embargos decretadas en este proceso, en las cuales argumenta que no pueden tomar atenta nota de dicha medida cautelar debido a que el usuario aportó un recibo de consignación de Bancolombia con una cuenta que no corresponde a la de esa entidad.

Finalmente, Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- Por el **Banco BBVA** en la cual aduce que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este asunto, pero que la cuenta de la demandada no cuenta con fondos para materializar dicha medida.
- Por el **Banco de Occidente, BNP Paribas Colombia Corporación Financiera S.A., por el Banco Pichincha, por MiBanco, por la Fundación Mundo Mujer, por el Banco Caja Social, por Bancoomeva y por el Banco Falabella**, en las cuales informan que la demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.
- Por la **Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta** en la cual comunica que no pueden atender los embargos decretados en este proceso, debido a que existen otras medidas de embargos registradas con antelación a las aquí dispuestas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906979c1ed70ed68344b40dbf0f3457d621c251b7dec71640de34d6634319f43**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-03-008-2020-00396-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. N° 60.310.503

DEMANDADO: ERIDIA RUIZ BOHORQUEZ C.C. N° 30.050.382

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandante, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** con el fin de **REQUERIR** a dicha entidad para que le informe a este Juzgado las resultas de la medida cautelar decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-207712.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en lo artículo 111 del CGP, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que allegue la información aquí solicitada.

Por otra parte, se considera del caso que previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 28 de abril de 2021, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la correspondiente constancia de cotejado**, ya que según lo observado al interior del plenario dicha notificación fue enviada a través de correo certificado y tales documentos son necesarios para verificar que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no; los documentos enunciados deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**.

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4b649d9fe5dd2354ee8c5cf32109441b1b852fa53420acc2188af8054d67da**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54001400300820200040900

DEMANDANTE: KIOTO REPUESTOS S.A.S

DEMANDADOS: EVELIA ORDUZ Y DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual la **Doctora Dayra Marcela García León** le **SUSTITUYE** poder a la **Doctora María Alejandra Arenas Rodríguez**, procede éste Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** a la mencionada profesional del derecho **Doctora MARÍA ALEJANDRA ARENAS RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 1.090.465.261 y con Tarjeta Profesional No 344.719, como apoderada Judicial sustituta de la **PARTES DEMANDANTE** en los términos y con las facultades del poder conferido a la misma para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Por otra parte, previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTES DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en las notificaciones efectuadas los días 26 de noviembre de 2021 y 9 de marzo de 2022, es decir, copia del **auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la correspondiente constancia de cotejado**, ya que según lo observado al interior del plenario tales notificaciones fueron enviadas a través de correo certificado y dichos documentos son necesarios para verificar que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si las mencionadas notificaciones se efectuaron en debida forma o no; los documentos enunciados deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**.

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c842bd8c1b3877ef10f162b76571df2d7bdc461cbd69bec57a5bffd98a3277eb**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 54-001-40-03-008-2020-00505-00

DEMANDANTE: NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTELLO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 15 de diciembre de 2020, es decir, copia del **auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación**, ya que los mismos son necesarios para verificar que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si tal notificación se efectuó en debida forma; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**.

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por otra parte, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por el Área de Embargos de la Policía Nacional en la cual informan que la orden de embargo aquí decretada fue registrada como remanente debido a que el demandado cuenta con otros embargos registrados con antelación al aquí dispuesto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aec623446152e0ae28910fe3db16b52266876419acc9856b09f583df69bc04**
Documento generado en 18/04/2022 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 54001400300820200050600

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: YESENIA MARIA FLOREZ PAREDES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo el memorial en el cual la Doctora Jenny Alexandra Díaz Vera presenta la renuncia al poder que le había conferido la parte demandante para actuar como apoderado judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso de marras se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** por parte de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, **SE PROCEDE A RECONOCER PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicha entidad demandante.

Así mismo, atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 590 y 599 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260182920 de propiedad de la aquí demandada **YESENIA MARIA FLOREZ PAREDES** (C.C. 39070276).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo aquí decretado.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte ejecutante, se considera del caso que no se puede acceder a ello en este momento procesal, toda vez que dicha parte petente no ha demostrado que ya realizó la notificación del extremo demandado a través de los medios indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, mediante correo electrónico y/o

en la dirección física de la demandada; por lo tanto, dicha solicitud declina de toda aceptación hasta tanto la parte demandante no demuestre haber efectuado las notificaciones mediante los conductos acotados en esta providencia, **para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcde3b410fb6d92baea79115e08966ca445f1a633367015fe286f197178f9c7d**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300820200057600

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: MARISOL SUAREZ JURADO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agregado a autos el Despacho Comisorio y su debido diligenciamiento efectuado por la Inspección Primera Civil Urbana de Cúcuta.

Ordénese a la secuestre prestar caución por la suma de \$ 1.000.000.oo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la cual debe remitirse al correo electrónico (rosacarrillo747@gmail.com) y requírase para que rinda cuentas sobre el inmueble dejado bajo su custodia.

Para lo anterior, remítasele a la **SECUESTRE ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, para que atienda el requerimiento efectuado en la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9627abd01fdd2d9d45de1f3f2be26c170f6537fb2bab35131b0f46609f3501**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54001400300820200064600
DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.
DEMANDADOS: DANIELA DIAZ BARBOSA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de suspensión del proceso incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que **no se debe acceder a ello**, toda vez que en este asunto no se dan los presupuestos establecidos para ello en el Artículo 161 del CGP, en el entendido de que tal petición no fue suscrita de común acuerdo por todas las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 19153310923838816a03cd57b8a9a46676b0d3de5b7ae3b94253e3b833950520

Documento generado en 18/04/2022 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 54001400300820210009700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
DEMANDADO: IVY HELEN LIZARAZO MENDOZA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, según lo observado en las notificaciones remitidas por la parte demandante, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar nuevamente que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

De igual manera, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **IVY HELEN LIZARAZO MENDOZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a691de85f203fa159fc456270664c5be023d0e8eda9d137b5c2f178bd0e8c41**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001400300820210011300

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANA SILVIA MARQUEZ – CC 60.285.087

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-259255 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **avenida 1 N° 12-02 Barrio Aeropuerto de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-**259255** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **ANA SILVIA MARQUEZ (CC 60.285.087)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **ANA SILVIA MARQUEZ (CC 60.285.087)**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO (C.C. 41.588.113 - TP 18.111) - Correo electrónico: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co - Teléfono: 5710366 - 3108027291.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a98260e450352c4cf233ded91da6f37afba752de76c35f041d307086eb29ac**
Documento generado en 18/04/2022 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

SUCESION RAD. 54001400300820210021000

DEMANDANTE: CELINO PARADA CARVAJAL (ACREEDOR)

CAUSANTE: CARMEN ZORAIDA LEAL DIAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la Sentencia de Tutela de Segunda instancia de fecha 6 de abril de 2022 emitida por la Sala de Decisión Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y en virtud a lo dispuesto en el auto que data del 25 de junio de 2021, **SE ORDENA** que por Secretaría se proceda de **MANERA INMEDIATA** a **REALIZARSE** el **EDICTO EMPLAZATORIO** decretado en el numeral tercero de la parte resolutiva de dicho auto adiado 25 de junio de 2021 y a **SUBIR** tal edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, frente a la solicitud de corrección de medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual aduce que dicha petición fue presentada mediante el memorial de fecha 25 de octubre de 2021, se debe aclarar primeramente que en tal memorial no obra pedimento alguno en dicho sentido y por lo tanto no existe demora alguna por parte del Despacho frente a tal solicitud.

No obstante lo anterior y atendiendo tal solicitud, la cual resulta procedente en virtud a lo preceptuado en el artículo 591 del CGP, **SE ORDENA** la inscripción de la presente demanda de sucesión en el folio de matrícula N° 260-301458.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo de lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA Y A LA PARTE DEMANDANTE** para notificarle lo anteriormente dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e93ed855a76a59f14c66bc9b7a57886c0bd60a227c70f112d02ea5534dec364**

Documento generado en 18/04/2022 10:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54001400300820210031600
DEMANDANTE: MONICA VASQUEZ CORREO
DEMANDADO: COMPROSER S.A.S. EN LIQUIDACION

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de nombrar curador y de emplazamiento incoada por la parte demandante, se considera del caso que no se puede acceder a ello en este momento procesal, toda vez que dicha parte petente no ha demostrado que ya realizó la notificación del extremo demandado a través de los medios indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, mediante correo electrónico y/o en la dirección física de la entidad ejecutada; por lo tanto, dicha solicitud declina de toda aceptación hasta tanto la parte demandante no demuestre haber efectuado las notificaciones mediante los conductos acotados en esta providencia, para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio remitido por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta**, en el cual informa que tomaron nota del embargo del remanente decretado en este proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da763aed83237ec26aa0533b366e2e10e16aaa5379427f8f0d8ae93a13dbe39**
Documento generado en 18/04/2022 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 54001400300820210033300
DEMANDANTE: ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VELEZ
DEMANDADOS: JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO
JOSÉ RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, se debe advertir que de la contestación allegada por la parte demandada se desprenden una serie de enunciaciones que deben ser interpretadas como excepciones de mérito muy a pesar de que las mismas no hayan sido reseñadas como tal; siendo esta actuación una de las obligaciones que debe propender el Juez, es decir, efectuar una debida interpretación de los actos adelantados al interior del proceso.

Ahora bien, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA ELSA JULIA CANO GONZALEZ** por parte de los demandados **JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO Y JOSÉ RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de tales demandados, conforme al poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db0b5f6ef92463446cdb4e2018acbd44f716adbbe8fd26367bd22651d102861**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA

elsa julia cano gonzalez <juliacano2105@gmail.com>

Vie 22/10/2021 12:06 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lurocavi@hotmail.com <lurocavi@hotmail.com>

San José de Cúcuta, octubre 22 del 2021

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E-mail: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: N° 54 001 40 03 008 2021 00333 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DTE: ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VELEZ, C.C. N°37.279.476

DDOS: JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO, C.C. N° 1.090.407.372

JOSE RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ, C.C. N° 13.439.849

Buenas tardes, adjunto al presente estoy enviando contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, junto con los poderes.

Atentamente

ELSA JULIA CANO GONZALEZ

C.C. N° 60'324.548 Expedida en Cúcuta

T.P. N° 76.676 del H.C.S. de la J.

E-Mail: juliacano2105@gmail.com

ELSA JULIA CANO GONZALEZ
ABOGADA
Cel 320 940 40 39
E-Mail: juliacano2105@gmail.com Cúcuta - Colombia

San José de Cúcuta, octubre 22 del 2021

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E-mail: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: N° 54 001 40 03 008 2021 00333 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DTE: ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VELEZ, C.C. N°37.279.476

DDOS: JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO, C.C. N° 1.090.407.372

JOSE RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ, C.C. N° 13.439.849

ELSA JULIA CANO GONZALEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.324.548 expedida en Cúcuta, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 76.676 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de los señores **JOSE RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ** y **JUAN ENRIQUE DÍAZ PEROZO**, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad e identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 13.439.849 y N° 1.090.407.372 expedidas en Cúcuta, respectivamente, de acuerdo al poder que adjunto, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito contestar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la señora **ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VELEZ**, con base en los hechos que seguidamente expongo, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto de conformidad con lo manifestado por la parte actora en este hecho de la demanda en lo referido por EL JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CUCUTA.

SEGUNDO: Es cierto que la sentencia fue confirmada por EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, tazando los perjuicios en la suma de CAURENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.oo) M/L.

TERCERO: Es cierto si nos atenemos a la literalidad del resuelve del numeral tercero de la providencia del 27 de noviembre del 2014 proferida por EL JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CUCUTA, por el cual no se dio cumplimiento de acuerdo a nuestra normatividad, toda vez que en el proceso en mención se interpusieron los recursos de ley y se procedió al resuelve del superior, como en el caso de marras EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, hasta tanto se pronunciara sobre el recurso proferido. Aunado a lo anterior mis poderdantes han tratado de una forma amigable o conciliable efectuar el pago correspondiente de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.oo) M/L., con una fórmula de pago de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.oo) M/L., mensuales por el tiempo de cinco (05) años. Situación ésta que fue aceptada por la parte aquí accionante quedando a la espera de fijar para la cancelación de dicha suma de

dinero en efectivo a través de una cuenta de ahorros o corriente, estando mis poderdantes a la espera de las indicaciones requeridas. Con todo lo anterior llama la atención Señora Juez, es cuando se notifica la presente acción judicial desconociendo el acuerdo verbal realizado entre las partes.

Desde ya solicito Señora Juez, fijar fecha y hora para audiencia del art.372 y 373 del C.G.P., para con todo lo anterior poder establecer ante su Despacho una ruta conciliable y poder pagar lo establecido en el acuerdo verbal.

CUARTO: Podríamos decir que es cierto de conformidad con lo manifestado en este hecho. Lo que no es cierto es que siempre mis poderdantes han tratado con la parte accionante de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia en un acuerdo verbal como lo mencionamos en esta misma contestación.

QUINTO: De conformidad con lo manifestado en el hecho anterior mis poderdantes siempre les ha existido el ánimo conciliatorio para cancelar la obligación, contraída en un lamento hecho como fue un accidente de tránsito y siempre han estado atentos a reparar el daño referido de acorde a su capacidad económica de sus ingresos.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones:

Al hecho primero me opongo a cancelar la suma aquí esgrimida por el cual deseo sin que afecte mi patrimonio económico y de manutención cancelar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.oo) M/L., con una fórmula de pago de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.oo) M/L., mensuales por el tiempo de cinco (05) años.

Al segundo hecho solicito muy respetuosamente a su Señoría establecer en el acuerdo conciliatorio la condonación de intereses corrientes y moratorios.

Al tercer hecho solicito al Despacho se abstenga de decretar la condena en costas toda vez que existe ánimo conciliatorio en la presente acción judicial.

PETICION ESPECIAL

Toda vez que existe ánimo conciliatorio solicito a su Señoría de conformidad con los art. 372 y 373 del C.G.P., se fije fecha y hora para la audiencia establecida al tenor de la norma en commento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art 784 numeral 11, C. Cio, Art 42, 74, 78, 82 84 Núm 3 del C.G.P., y demás leyes y normas concordantes de nuestra legislación.

PRUEBAS y ANEXOS:

Me permito anexar el poder debidamente otorgado a mi favor.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por conocer del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El demandante: Las aportadas en el escrito de demanda.

Mis mandantes: En la Calle 3 AN Nº 0AE-179, Los Cámbulos de esta ciudad, Celular: 315 793 2543, E-mail: tutediaz77@yahoo.com

La suscrita: En la Calle 2AN Nº 1E – 51 La Castillana de esta ciudad, E-Mail: juliacano2105@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,


ELSA JULIA CANO GONZALEZ
C.C. Nº 60'324.548 Expedida en Cúcuta
T.P. Nº 76.676 del H.C.S. de la J.
E-Mail: juliacano2105@gmail.com

San José de Cúcuta, 21 de Octubre de 2.021

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CUCUTA

E-Mail: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.



REFERENCIA: PODER

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00333 00

DTE: ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VÉLEZ

C.C. N° 37'279.476

DDO: JOSÉ RAFAEL DÍAZ RODRÍGUEZ

C.C. N° 13'439.849

JUAN ENRIQUE DÍAZ PEROZO

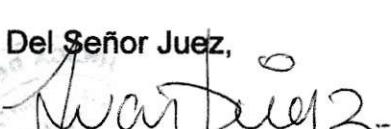
C.C. N° 1.090'407.372

JUAN ENRIQUE DÍAZ PEROZO, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.407.372 expedida en Cúcuta, por medio del presente escrito, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ELSA JULIA CANO GONZALEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.324.548 expedida en Cúcuta, abogada titulada, portadora de la T.P. N° 76.676 del C.S. de la J., para que en mi nombre me represente dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, impetrado por la demandante señora ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VÉLEZ, tramitado ante su despacho.

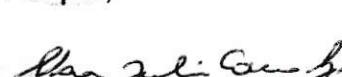
Mi apoderada queda facultada para recibir, reasumir, sustituir, transigir, desistir, admitir, y en especial al de representarme expresamente a la AUDIENCIA DE CONCILIACION, pedir pruebas, denunciar bienes, tachar documentos, proponer incidentes, excepciones y recusaciones, proponer demanda de reconvención interponer los recursos del caso, y demás trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato en fundamento del Art. 77 del C.G.P. Además de las expuestas en el art 5 del Decreto 806 de 2.020 sin que requiera presentación personal, no obstante lo anterior lo imprimo, lo firmo y lo adjunto en formato PDF remitiéndolo al correo de la abogada E-mail: juliacano2105@gmail.com el cual queda insertado para todos los efectos procesales.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,


JUAN ENRIQUE DÍAZ PEROZO
C.C. N° 1.090'407.372 de Cúcuta.

Acepto,


ELSA JULIA CANO GONZALEZ
C.C. N° 60.324.548 Expedida en Cúcuta
T.P. N° 76.676 del C.S. de la J.
E-mail: juliacano2105@gmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6513724

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: JOSE RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13439849, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



e3mryxvrlkx
21/10/2021 - 09:27:37



----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: e3mryxvrlkx



Acta 4

San José de Cúcuta, 21 de Octubre de 2.021



Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CUCUTA

E-Mail: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00333 00

DTE: ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VÉLEZ C.C. N° 37'279.476

DDO: JOSÉ RAFAEL DÍAZ RODRÍGUEZ C.C. N° 13'439.849

JUAN ENRIQUE DÍAZ PEROZO C.C. N° 1.090'407.372

JOSÉ RAFAEL DÍAZ RODRÍGUEZ, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 13'439.849 expedida en Cúcuta, por medio del presente escrito, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ELSA JULIA CANO GONZALEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.324.548 expedida en Cúcuta, abogada titulada, portadora de la T.P. N° 76.676 del C.S. de la J., para que en mi nombre me represente dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, impetrado por la demandante señora ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VÉLEZ, tramitado ante su despacho.

Mi apoderada queda facultada para recibir, reasumir, sustituir, transigir, desistir, admitir, y en especial al de representarme expresamente a la AUDIENCIA DE CONCILIACION, pedir pruebas, denunciar bienes, tachar documentos, proponer incidentes, excepciones y recusaciones, proponer demanda de reconvención interponer los recursos del caso, y demás trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato en fundamento del Art. 77 del C.G.P. Además de las expuestas en el art 5 del Decreto 806 de 2.020 sin que requiera presentación personal, no obstante lo anterior lo imprimo, lo firmo y lo adjunto en formato PDF remitiéndolo al correo de la abogada E-mail: juliacano2105@gmail.com el cual queda insertado para todos los efectos procesales.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

JOSÉ RAFAEL DÍAZ RODRÍGUEZ
C.C. N° 13'439.849 de Cúcuta.

Acepto,

ELSA JULIA CANO GONZALEZ
C.C. N° 60.324.548 Expedida en Cúcuta
T.P. N° 76.676 del C.S. de la J.
E-mail: juliacano2105@gmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6514036

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1090407372, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafo -----

v4z28p27dzo5
21/10/2021 - 09:31:59

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4z28p27dzo5



Acta 4



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54001400300820210034200

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFANORTE
DEMANDADOS: KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO Y OTRO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en cuenta la notificación de la parte demandada remitida por la apoderada judicial del extremo ejecutante a través del memorial que precede este proveído, se considera del caso que dicho acto procesal, es decir, la notificación enunciada anteriormente, no puede ser atendida de manera favorable, toda vez que la memorialista no allegó soporte probatorio y/o documental alguno en el cual se pueda avizorar que efectivamente las demandas recibieron el correo electrónico contentivo de la notificación en mención; por lo tanto, mientras tal constancia de recibido no obre al interior del plenario no se puede tener por surtida la notificación; razón por la cual, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b77bfbabcee3b4c5df0f948d03c351e80b69bbbea753eb9ad376eb350f2418**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54001400300820210034700
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JAMES YESID QUINTERO PORTILLO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la **PARTE DEMANDANTE** a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el término de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDADA** para lo que considere pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, la misiva remitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta en la cual informa que no pueden atender el embargo decretado en este proceso debido a que la matrícula del establecimiento denominado Confecciones Shopping J & Y se encuentra cancelada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433aa79dad2a27127ba3f06a68e23e4d617d17fa196130e591dbb6657107f396**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra JAMES YESID QUINTERO PORTILLO. RADICADO NO. 2021-347

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/04/2022 9:37 AM

Para: Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

ACUSE RECIBO

JENNY FLOREZ CAJIAO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

De: Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 4 de abril de 2022 9:01 a. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra JAMES YESID QUINTERO PORTILLO. RADICADO NO. 2021-347

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2021-347
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DDO:	JAMES YESID QUINTERO PORTILLO.

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.474.945 de Cúcuta, obrando en calidad de Apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, NIT 804.009.752-8**, me permite radicar liquidación de crédito.

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
02/11/2020	30/11/2020	28	\$24.216.183	2,23	\$504.019
01/12/2020	30/12/2020	30	\$24.216.183	2,18	\$527.913
01/01/2021	30/01/2021	30	\$24.216.183	2,16	\$523.070
01/02/2021	30/02/2021	30	\$24.216.183	2,19	\$530.334
01/03/2021	30/03/2021	30	\$24.216.183	2,17	\$525.491
01/04/2021	30/04/2021	30	\$24.216.183	2,16	\$523.070
01/05/2021	30/05/2021	30	\$24.216.183	2,16	\$523.070
01/06/2021	30/06/2021	30	\$24.216.183	2,15	\$520.648
01/07/2021	30/07/2021	30	\$24.216.183	2,15	\$520.648
01/08/2021	30/08/2021	30	\$24.216.183	2,15	\$520.648
01/09/2021	30/09/2021	30	\$24.216.183	2,14	\$518.226
01/10/2021	30/10/2021	30	\$24.216.183	2,13	\$515.805
01/11/2021	30/11/2021	30	\$24.216.183	2,15	\$520.648
01/12/2021	30/12/2021	30	\$24.216.183	2,18	\$527.913
01/01/2022	30/01/2022	30	\$24.216.183	2,20	\$532.756
01/02/2022	30/02/2022	30	\$24.216.183	2,29	\$554.551
01/03/2022	30/03/2022	30	\$24.216.183	2,31	\$559.394
01/04/2022	03/04/2022	3	\$24.216.183	2,31	\$55.939
			TOTAL		\$8.948.203

CAPITAL	\$ 24.216.183
INTERESES EN MORA 02/11/2020 - HASTA 03/04/2022	\$8.948.203
COSTAS	\$1.500.000
TOTAL	\$ 34.664.386

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 5840277 - 3212282866 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-40-03-008-2021-00427-00

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ELIO FRANCESCO APARICIO BERNAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por Giros y Finanzas Compañía De Financiamiento y la entidad denominada Accecreditos S.A.S., se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que en el escrito contentivo de dicha cesión se hace referencia es a un proceso del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, el cual es una Unidad Judicial totalmente diferente a esta y por cuanto los suscriptores no allegaron los soportes documentales requeridos para acreditar la calidad con que dicen actuar; razones estas por las cuales no se puede acceder a dicha solicitud tal como se indicó en líneas pretéritas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d708ee9842041384819da394f10acb0183998068baf217dc69614764ce8b83**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54001400300820210044300

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: VICTOR HUGO CAMERO YANEZ – CC 1.090.430.745

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-306713 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **DIAGONAL 25# 23-160 CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 MANZANA 1 INTERIOR 4 APARTAMENTO 402 DE ESTA CIUDAD**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-306713 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **VICTOR HUGO CAMERO YANEZ (C.C. 1.090.430.745)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **VICTOR HUGO CAMERO YANEZ (C.C. 1.090.430.745)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN (C.C. 60.265.970 - TP 274.685) – Correo electrónico: smontagut@cobranzasbeta.com.co – Teléfono: (1) 2415086 Ext. 3792.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408f6b2cf4b69d644b555b7e316f83b9fdc77d8df149a017c642bb83fa560c98**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54001400300820210047900

DEMANDANTE: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL

DEMANDADO: DORIS EDILMA VARGAS CONTRERAS C.C. 60.254.365

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo indicado en el memorial que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto calendado 24 de agosto de 2021, y por lo tanto **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se proceda de manera inmediata a **REALIZARSE** el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la nota devolutiva enviada por La Oficina De Registro De Instrumentos Pùblicos De Piedecuesta Santander en la cual comunica que no pueden atender la medida de embargo decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 314-66591 debido a que la señora Doris Edilma Vargas Contreras no es la titular inscrita sobre el derecho real y de dominio sobre dicho bien inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101a479abb005eb0172fea6a25499a55e64ec90a9281aa0f7354836a0005a31f**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300820210049900
EJECUTIVO CON PREVIAS – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ
DEMANDADO: SUGEY MARÍA CARDENAS CELIS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO** por parte de la demandada Sugey María Cárdenas Celis, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo pasivo.

Así mismo, Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente el auto-oficio remitido por el Juzgado Cuarto Civil de Cúcuta en el cual informa que tomaron nota del embargo del remanente decretado en este proceso.

Finalmente, Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- Por el **Banco Falabella** en la cual aduce que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este asunto, pero que la cuenta de la demandada no cuenta con fondos para materializar dicha medida.
- Por el **Banco Agrario, Crezcamos, Bancamia y por el Banco de Occidente** en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad154ec49d0e5e42e5fcaa1d123f560d936126ae16d2133cef12fff33a943e9**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: 2021-00499-00

Ana María Ramirez Amado <anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com>

Mié 8/09/2021 5:59 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (954 KB)

9. Poder Sugey Vs. William.pdf; TRASLADO.pdf; 260-205814 - Rad 2020-587Bodega Embargo en Juzgado Octavo Civil Mpal Decnisu.pdf; 260-307575 - Rad-2018-1178 Apto Embargo Caja Social Juzgado Cuarto Civil Municipal Maria.pdf; Acuerdo de Pago.pdf;

De: bratsarmiento1603@gmail.com <bratsarmiento1603@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 15:44

Para: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com <anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com>

Asunto: 2021-00499-00

Atento saludo

Respetuosamente me dirijo al despacho para adjuntar al memorial que se adjunta.

Sin otro particular, atentamente sugey Maria cardenas celis

Enviado desde mi iPhone

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657
Tel: (+57) 7575-0859

Respetado
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2021-00499-00

Demandante: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ

Demandado: SUGEY MARÍA CARDENAS CELIS

Asunto: Poder

SUGEY MARÍA CARDENAS CELIS, colombiana, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.487.729 por medio del presente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.411.644 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 259.775 del C. S. de la J., para que en mi nombre, ejerza la representación de mis derechos sustanciales y procesales dentro del proceso ejecutivo cursado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado 2021-00499-00, promovido por el señor WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ, colombiano, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 88.249.164.

Para efectos de este mandato mi apoderado queda plenamente facultado para sustituir previa autorización del mandante, reasumir, renunciar, recibir, conciliar, transigir y en general todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato de conformidad con el artículo 77 Código General del Proceso.

Solicito el reconocimiento de personería jurídica a mi apoderado en los términos aquí referidos.

Otorgo,

Acepto,

SUGEY MARÍA CARDENAS CELIS
C.C.: 1.090.487.729

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO.
C.C.: 1.090.411.644 de Cúcuta.
T.P.: 259.775 del C. S. de la J.

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657
Tel: (+57) 7575-0859

Respetado
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
ESD

ANA MARIA RAMIREZ AMADO, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.411.644 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 259.775 del C. S. de la J. en el presente obrando como apoderada judicial de la señora, SUGEY MARÍA CARDENAS CELIS, colombiana, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.487.729 comedidamente me dirijo al despacho para DESCORRER TRASLADO de la demanda formulada por WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

DEL PRIMERO AL SEPTIMO. Parcialmente ciertos, en el sentido que, aún siendo aparentemente cierto que existe aceptación del título, intereses pactados, plazos e intimación del acreedor, lo cierto es que el negocio jurídico subyacente que le da vigencia al título-valor adolece de nulidad por la ilicitud de la causa y del objeto, como intentará demostrarse a través de las pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso.

AL OCTAVO. No me consta.

EXCEPCIONES

Conforme a la legislación mercantil, aplicable a la letra de cambio y por consiguiente a este proceso, contra los títulos-valores únicamente proceden las excepciones previstas en el artículo 784 C. Co.

En efecto, nos permitimos acogernos a la causal número 12, que reza textualmente lo siguiente:

"12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa"

Para el desarrollo de esta excepción, solicito del Despacho la atención de los siguientes

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657
Tel: (+57) 7575-0859

HECHOS DE LA DEFENSA

1. Para julio del año 2019, la demandada SUGEY MARIA CARDENAS y su hermana DECNISU CARDENAS CELIS requerían capital de inversión para la adquisición de capital fijo y capital de trabajo a fin de prestar servicios como agente publicitario, así como para protocolizar el trabajo de liquidación y partición de su padre fallecido en mayo 06 de 2012, causante JOSÉ OMAR CARDENAS PEDRAZA.
2. En agosto de 2019, el demandante, WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ, quien además tiene relación de afinidad con la demandada, ofrece el capital requerido por las hermanas CARDENAS, entregando a título de mutuo la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000,00) como consta en título valor que sirve de base de recaudo en el proceso ejecutivo que se cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado 2021-00450-00 promovido por el mismo demandante, señor WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ (Anexo No. 01).
3. Como intereses corrientes, se fijaron a favor de WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ en la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000,00), esto es el equivalente al 5% mensual, pagaderos los primeros cinco (05) días del mes anticipado, que fueron cancelados puntual e íntegramente por las hermanas CARDENAS durante las mensualidades de agosto, septiembre, octubre de 2019.
4. En efecto, las hermanas CARDENAS CELIS realizan la inversión planificada y adquieren maquinaria y equipo para prestar servicios publicitarios, que son desarrollados en local comercial que arriendan, ubicado en la avenida 10 #12-05, barrio el contento en la ciudad de Cúcuta.
5. En diciembre de 2019, frente al impago de los intereses corrientes del mismo mes, el aquí demandante WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ ejerciendo presión sobre las hermanas CARDENAS las hace recurrir a financiación externa, mediante hipoteca constituida con la escritura pública 04456 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría Séptima de Cúcuta, sobre bien inmueble registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria numero 260-205814, siendo acreedor la ciudadana MARIAH PAULA RINCÓN

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657
Tel: (+57) 7575-0859

PINZÓN, representada en el acto por el ciudadano CESAR OCTAVIO TADEO RINCÓN.

7. El dinero adquirido con la hipoteca es entregado al aquí demandante WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ para el pago de intereses corrientes correspondientes al préstamo por sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000,00), a la tasa del 5%

6. Para marzo de 2020 con el acontecimiento de la pandemia por COVID-19 y el confinamiento acaecido, no fue posible mantener el ejercicio de la actividad económica por parte de las hermanas CARDENAS CELIS y por consiguiente el pago de intereses a favor del aquí demandante, acumulándose en las mensualidades de marzo a diciembre de 2020.

7. En diciembre de 2020, y de acuerdo con las cuentas del aquí demandante, WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ, las hermanas CARDENAS CELIS salían a deberle la suma de (\$32.500.000,00), correspondientes a 10 mensualidades a la tasa del 5% mensual sobre sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000,00).

8. Por esta razón, nuevamente ejerciendo presión sobre las hermanas CARDENAS CELIS, las obliga a suscribir título valor, LC-21113818115, base de recaudo de este proceso y con el fin de respaldar los intereses adeudados desde marzo de 2020 a diciembre de 2020.

CAUSA Y OBJETO ILICITO

Respecto a la ilicitud de la causa y el objeto, valga decir que están intrínsecamente relacionados entre sí.

De acuerdo con los hechos expuestos por al defensa, se pretende demostrar que la obligación base de esta ejecución es derivada de un cobro abusivo e ilegítimo de intereses corrientes por parte del demandante que no sólo provocó la violación de la ley, sino la insolvencia y posterior quiebra de las hermanas CARDENAS CELIS.

Pues bien, el ordenamiento jurídico colombiano prevé un modelo económico en el que, a las personas les está expresamente prohibido que los rendimientos de los créditos exceda un porcentaje que es certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657
Tel: (+57) 7575-0859

Esta prohibición que encontramos en el artículo 884 C. Co., norma imperativa, de estricto y obligatorio cumplimiento, pone límite a los cobros abusivos de los acreedores

Entonces se observa que la aquí demandante, aprovechando la presión a la que sometió a mi prohijada, presionó la firma de un título valor que excede los límites de la ley.

Comedidamente solicito al despacho que, en el ejercicio del control de legalidad del acuerdo, que dispone el artículo 312 C. G. P., rechace el acuerdo por ilicitud del objeto, por cuanto el mismo no honra la tasa de usura, al contrario, la viola, y de ninguna manera, puede la autonomía de los contratantes contrariar el ordenamiento jurídico

PRUEBAS

1. Folio de matrícula inmobiliaria número 260-205814
2. Folio de matrícula inmobiliaria número 260-307575
3. Escritura pública 04456 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría Séptima de Cúcuta
4. Copia totalidad expediente cursado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado 54-001-40-03-004-2021-0004500.
5. Copia totalidad del expediente cursado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado 54-001-40-03-001-2020-00069-00
6. Acuerdo de pago de marzo 09 de 2021, suscrito entre DECNISU CARDENAS CELIS y NANCY BEATRIZ ALVAREZ FLOREZ, donde se transa las obligaciones pendientes derivadas del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en avenida 10 #12-05, barrio el contento en la ciudad de Cúcuta.

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657
Tel: (+57) 7575-0859

INTERROGATORIO DE PARTE

- a. La demandada SUGEY MARÍA CARDENAS CELIS, quien podrá ser notificada en el correo electrónico bratsarmiento1603@gmail.com
- b. El demandante WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ, quien podrá ser notificado en el correo electrónico Alexander_carrillo9164@correo.policía.gov.co

TESTIMONIALES

- a. La ciudadana Danny rubio, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.079.211, quien podrá ser notificada en el correo electrónico rubioid78@gmail.com a quien le consta el pago que realizaba las hermanas CARDENAS CELIS por los intereses corrientes pactados así como la presión ejercida para suscribir el título valor base de recaudo de este proceso.
- b. Katherine Johanna Rojas Benítez, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se ordene al demandante WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ exhiba los documentos que acrediten el origen de sus ingresos, así como los recibos bancarios o extractos de las cuentas que acrediten la capacidad económica para otorgar los préstamos ofrecidos a las hermanas CARDENAS CELIS, a saber, el primero por \$65.000.000 y el segundo por \$33.000.000

Así mismo, que exhiba las declaraciones de impuestos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que certifiquen la declaración de estos activos y/o cuentas por cobrar y la deducción que se hace de impuestos. Lo mismo respecto a los estados de situación financiera que den respaldo a la declaración de impuestos.

DECNISU CARDENAS CELIS, colombiana, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.825.812

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657
Tel: (+57) 7575-0859

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida 12E #4-80, oficina 101, Edificio El Balancín III, Barrio Quinta Oriental, de la ciudad de San José de Cúcuta y/o al número celular 3168249657 y/o en el correo electrónico anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com

La demanda en Carrer de pedret, Piso 1 puerta, Barcelona, España o al correo electrónico bratsarmiento1603@gmail.com

Sin otro particular,

Atentamente,

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO
C.C.: 1.090.411.644 de Cúcuta
T.P.: 259.775 del C. S. de la J.

9.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se ordene al demandante WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ exhiba los documentos que acrediten el origen de sus ingresos, así como los

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657
Tel: (+57) 7575-0859

recibos bancarios o extractos de las cuentas que acrediten la capacidad económica para otorgar los préstamos ofrecidos a las hermanas CARDENAS CELIS, a saber, el primero por \$65.000.0000 y el segundo por \$33.000.000

Así mismo, que exhiba las declaraciones de impuestos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que certifiquen la declaración de estos activos y/o cuentas por cobrar y la deducción que se hace de impuestos. Lo mismo respecto a los estados de situación financiera que den respaldo a la declaración de impuestos.

PRETENSIONES.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210904872547440832

Nro Matrícula: 260-205814

Página 1 TURNO: 2021-260-1-107797

Impreso el 4 de Septiembre de 2021 a las 10:48:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 21-01-1999 RADICACIÓN: 1999-827 CON: ESCRITURA DE: 15-01-1999

CODIGO CATASTRAL: 54001320000010017000 COD CATASTRAL ANT: 320000010017000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3713 de fecha 31-12-98 en NTOARIA 4 de CUCUTA UN LOTE con area de 938.87M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.- REGISTRO DEL 16-10-90-RESOL.# 764 DEL 08-05-90-DEL INCORA DE CUCUTA- ADJUDICACION BALDIOS- DE: INCORA- A; TORRES SUAREZ FELIPE..-1990

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE HACE PARTE DEL PORVENIR # UBICADO EN EL OJITO-CORREG. EL SALADO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

260 - 128810

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-10-1990 Radicación: 13743

Doc: RESOLUCION 764 DEL 08-05-1990 INCORA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PROHIBIDO ENAJENAR GRAVAR SIN AUTORIZACION DEL INCORA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA.

A: TORRES SUAREZ FELIPE

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-01-1999 Radicación: 1999-827

Doc: ESCRITURA 3713 DEL 31-12-1998 NTOARIA 4 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPROVENTA 938.87M2.-VENTA AUTORIZADA POR EL INCORA LA CUAL SE PROTOCOLIZA EN LA

ESC.B.F.#8052 15-01-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES SUAREZ FELIPE

CC# 2117763



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210904872547440832

Nro Matrícula: 260-205814

Página 2 TURNO: 2021-260-1-107797

Impreso el 4 de Septiembre de 2021 a las 10:48:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CARDENAS PEDRAZA JOSE OMAR

CC# 4242903 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-08-2000 Radicación: 2000-19690

Doc: ESCRITURA 2171 DEL 23-08-2000 NOTARIA 5 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION IRA #06631 DE 24-08-2000 \$52.200

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARDENAS PEDRAZA JOSE OMAR

CC# 4242903 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-10-2000 Radicación: 2000-23545

Doc: ESCRITURA 2560 DEL 28-09-2000 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$13,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA GRAVAMEN.(SE PROTOCOLIZA OF.#02559 DE 22-09-2000 DE INCORA).I.F.A.#B731 DE 04-10-00 \$67.200.00.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS PEDRAZA JOSE OMAR

CC# 4242903 X

A: FINANCIERA COMPARTIR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-07-2001 Radicación: 2001-13275

Doc: OFICIO 766 DEL 28-06-2001 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL EXP.0328/01. MEDIDA CAUTELAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMARA DE COMERCIO

A: CARDENAS OMAR

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-07-2003 Radicación: 2003-14516

Doc: OFICIO 0960 DEL 16-06-2003 JUZGADO 6 CIVIL MPAL DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0754 CANCELACION EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL OFICIO 766 DE 28-06-01 RAD.328/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

A: CARDENAS OMAR

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-04-2007 Radicación: 2007-260-6-8937

Doc: CERTIFICADO 120 DEL 08-03-2007 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$13,000,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ESC.2560 DE 28-09-2000 NOTARIA 5 CTA.-IRA CU-84991 DE 11-04-2007 \$ 61.400

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210904872547440832

Nro Matrícula: 260-205814

Página 4 TURNO: 2021-260-1-107797

Impreso el 4 de Septiembre de 2021 a las 10:48:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-260-1-107797

FECHA: 04-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENegra

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública**





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210904641547440831

Nro Matrícula: 260-307575

Página 1 TURNO: 2021-260-1-107798

Impreso el 4 de Septiembre de 2021 a las 10:48:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 31-08-2015 RADICACIÓN: 2015-260-6-18816 CON: ESCRITURA DE: 14-08-2015

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 102 INTERIOR 21 CON AREA DE 42.06M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 0.2083% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2098, 2015/08/14, NOTARIA CUARTA CUCUTA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012LA DETERMINACION DE LAS AREAS Y COEFICIENTE DE COPROPRIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES DE LA ESCRITURA PUBLICA 3099 DEL 07-DICIEMBRE DE 2015 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA, QUEDARAN DE LA SIGUIENTE MANERA: ESQUINERO DERECHO Y ESQUINERO IZQUIERDO AREA CONSTRUIDA 45.46M2; AREA TOTAL PRIVADA 41.81M2, AREA DE MUROS Y DUCTOS 3.65 Y COEFICIENTE 0.2083%

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

PRIMERO: -ESCRITURA 2098 DEL 14/8/2015 NOTARIA CUARTA 4 DE CUCUTA REGISTRADA EL 18/8/2015 POR CESION DE BIENES OBLIGATORIA DE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE DE BOLIVAR CUCUTA , A: CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CUCUTA ETAPA 2 MANZANA 2 URBANIZACION BOLIVAR, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-304986.- SEGUNDO: -ESCRITURA 2098 DEL 14/8/2015 NOTARIA CUARTA 4 DE CUCUTA REGISTRADA EL 18/8/2015 POR ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE DE BOLIVAR CUCUTA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-304986.- TERCERO: -- 2. -ESCRITURA 2537 DEL 14/4/2015 NOTARIA SETENTA Y DOS 72 DE BOGOTA D. C. REGISTRADA EL 8/5/2015 POR CONSTITUCION DE URBANIZACION A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUES DE BOLIVAR-CUCUTA NIT 830.053.70-6 , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-304986.- CUARTO: ESCRITURA 836 DEL 2/4/2014 NOTARIA SEPTIMA 7 DE CUCUTA REGISTRADA EL 8/5/2014 POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL DE: ALQUIMAQ LTDA , DE: NATALIA LIGIA HADDAD CLAVIJO , DE: WILSON LOZANO CIFUENTES , DE: JORGE ENRIQUE MARTIN MORELLI SANTAELLA , DE: MARIA CLARA MORELLI SANTAELLA , DE: JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA , A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE DE BOLIVAR CUCUTA NIT 830053700-6 , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-294235.- QUINTO: ESCRITURA 3283 DEL 13/11/2013 NOTARIA SEPTIMA 7 DE CUCUTA REGISTRADA EL 19/11/2013 POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE: ALQUIMAQ LTDA , DE: DESARROLLOS URBANISTICOS H. Y R. LTDA , DE: NATALIA LIGIA HADDAD CLAVIJO , DE: WILSON LOZANO CIFUENTES , DE: JORGE ENRIQUE MARTIN MORELLI SANTAELLA , DE: MARIA CLARA MORELLI SANTAELLA , A: JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-294235.- SEXTO: -ESCRITURA 3256 DEL 12/11/2013 NOTARIA SEPTIMA 7 DE CUCUTA REGISTRADA EL 12/11/2013 POR DIVISION MATERIAL A: ALQUIMAQ LTDA , A: DESARROLLOS URBANISTICOS H. Y R. LTDA , A: NATALIA LIGIA HADDAD CLAVIJO , A: WILSON LOZANO CIFUENTES , A: MARIA CLARA MORELLI SANTAELLA , A: JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA , A: JORGE ENRIQUE MARTIN MORELLI SANTAELLA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-294235 .-SÉPTIMO:-ESCRITURA 3343 DEL 30/12/2006 NOTARIA CUARTA 4 DE CUCUTA REGISTRADA EL 5/1/2007 POR COMPRAVENTA DE: SOC.DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA.SODEVA LTDA. , A: DESARROLLOS URBANISTICOS H Y R LTDA., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-244295.- OCTAVO: REGISTRO DEL 16-09-87 ESCRIT. #1819 DEL 11-09-87 NOT.4. CUCUTA ADICION ESCRIT. #1660 NOT.4. EXTENSION 2990 HAS.1.267.80 M2. DE: SOCIEDAD "INVERSIONES EL TOTUMO LTDA." A: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA."SODEVA LTDA." 1987 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 16-09-87 ESCRIT. #1660 DEL 25-08-87 NOT.4. DE CUCUTA CONSTITUCION Y APORTE SOCIEDAD.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: SOCIEDAD "INVERSIONES EL TOTUMO LTDA." A: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA."SODEVA LTDA." 1987.- NOVENO: -REGISTRO DEL 03-09-87 ESCRIT. #2699 DEL 10-07-87 NOT.3.DE CUCUTA ACLARACION RESERVA.-MODO DE ADQUIRIR.-A: SOCIEDAD "INVERSIONES EL TOTUMO LTDA." 1987.- DECIMO: -REGISTRO DEL 26-11-86 ESCRIT. #4563 DEL 30-10-86 NOT.3.DE CUCUTA APORTE.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: NAVA COTE, ESTEBAN CORNELIO. NAVA RAMIREZ, ANA ESTHER. NAVA DE RIVERO, ROSA BETTY. NAVA GARZON, JOSE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210904641547440831

Nro Matrícula: 260-307575

Página 2 TURNO: 2021-260-1-107798

Impreso el 4 de Septiembre de 2021 a las 10:48:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MANUEL. NAVA RAMIREZ, PABLO ENRIQUE. NAVA DE NI/O, GLADYS MARINA. GUTIERREZ NAVA, JOSE DE JESUS. SIERRA QUI/ONEZ, BASILIA. CRUZ OLARTE, CARMEN ISMELDA. A: SOCIEDAD "INVERSIONES EL TOTUMO LTDA." 1986.- DÉCIMO PRIMERO: -REGISTRO DEL 04-11-86 ESCRIT. #4553 DEL 29-10-86 NOT.3.DE CUCUTA RATIFICACION ESC. #4410 NOT.3.EN CUANTO VENTA 90% Y NUMERAL 5. A: NAVA COTE, ESTEBAN CORNELIO-1986.- DÉCIMO SEGUNDO: -REGISTRO DEL 04-11-86 ESCRIT. #4410 DEL 17-10-86 NOT.3.DE CUCUTA TRANSFERENCIA DERECHO CUOTA.-LIMITACION DOMINIO. DE: NAVA COTE, ESTEBAN CORNELIO A: NAVA GARZON, JOSE MANUEL 12.02%. NAVA RAMIREZ, ANA ESTHER 11.14%. NAVA RAMIREZ, PABLO E. 11.14%. NAVA DE RIVEROS, ROSA BETTY 11.14%. NAVA DE NI/O, GLADYS MARINA 11.14%. GUTIERREZ N., JOSE DE JESUS 11.14%. CRUZ OLARTE, CARMEN ISMELDA 11.14%. SIERRA DE QUI/ONEZ, BASILIA 1986.- DÉCIMO TERCERO: OCTAVO.-REGISTRO DEL 25-07-86 SENT.DEL 26-06-86 JUZG.2.C.CTO. CUCUTA ADJUDICACION SUCESION.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: NAVA OLARTE, ESTEBAN A: NAVA COTE, ESTEBAN CORNELIO 1986.- DÉCIMO CUARTO: -REGISTRO DEL 03-10-86 ESCRIT. #4140 DEL 25-09-86 NOT.3.DE CUCUTA ACLARACION RESERVA.-MODO DE ADUQIRIR.- A: NAVA COTE, ESTEBAN CORNELIO 1986.- DÉCIMO QUINTO: -REGISTRO DEL 26-06-59 SENT.DEL 28-05-53 JUZG.2.C.CTO. CUCUTA ORDINARIO REINVIDICATORIO.- DE: OLIVEROS PORRAS, VICENTE A: NAVA OLARTE, ESTEBAN Y OTROS 1959 DECIMO PRIMERO.-REGISTRO DEL 18-12-35 ESCRIT. #667 DEL 14-12-35 NOT.2.DE CUCUTA COMPROVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.- DE: CASADIEGO, ROSA DELIA A: NAVA OLARTE, ESTEBAN 1935.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) AVENIDA 25 # 25-40 CONJUNTO PARQUES DE BOLÍVAR CUCUTA ETAPA 2 DE LA URBANIZACIÓN BOLIVAR APARTAMENTO 102 INTERIOR 21

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

260 - 304986

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-10-2014 Radicación: 2014-260-6-24183

Doc: ESCRITURA 9237 DEL 18-09-2014 NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE DE BOLIVAR CUCUTA NIT 830053700-6

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-08-2015 Radicación: 2015-260-6-18816

Doc: ESCRITURA 2098 DEL 14-08-2015 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONFORME A LICENCIA RESOLUCIÓN NO. LC-54001-1-14-0146; RESOLUCIÓN 0007-2015, CERTIFICACIÓN 0102 2015 CURADURÍA URBANA NO. 1 DE CUCUTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210904641547440831

Nro Matrícula: 260-307575

Página 3 TURNO: 2021-260-1-107798

Impreso el 4 de Septiembre de 2021 a las 10:48:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE DE BOLIVAR CUCUTA

X 830.053.700-6

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-12-2015 Radicación: 2015-260-6-28816

Doc: ESCRITURA 3099 DEL 07-12-2015 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA 2098 DEL 14-AGOSTO-2015
NOTARIA 4 DE CUCUTA.- CONFORME AL AUTO ACLARATORIO 20-11-2015 - CU1-A-PHN-0007-2015; POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL
CONTENIDO DE LA ACTUACION URBANISTICA, APROBACION DE PLANOS CU1-APH NO. 0007-2015, CONJUNTO PARQUES DE BOLÍVAR ETAPA II
DEL 15-04-2015; EN CUANTO A CORREGIR LAS AREAS CUO1-APH NO. 0007-2015 DE ABRIL 15-2015 Y EN LOS PLANOS APROBADOS PH-1,PH-3,PH-
4,PH-5,PH-6,PH-9,PH-10, PH-11, ESQUINERO DERECHO Y ESQUINERO IZQUIERDO; MEDIANERO DERECHO-MEDIANERO IZQUIERDO, DERECHO
MEDIANERO PARA DISCAPACITADOS.-SE ARCHIVA LA COPIA DEL DCTO EN LA MATRICULA 260-304986.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE DE BOLIVAR CUCUTA NIT 830053700-6

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-06-2016 Radicación: 2016-260-6-12262

Doc: CERTIFICADO 361 DEL 11-06-2016 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$548,523

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESCRITURA 9237 DEL 18/09/2014 NOTARIA 72
DE BOGOTA D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137

A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE DE BOLIVAR CUCUTA NIT 830053700-6 - SE 139371293

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-10-2016 Radicación: 2016-260-6-22573

Doc: ESCRITURA 2178 DEL 24-08-2016 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$46,528,853

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO PARA AHORRADORES. ADQUIRIDA CON
SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR OTORGADO POR FONVIVIENDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE DE BOLIVAR CUCUTA NIT 830053700-6

A: CARDENAS CELIS SUGEY MARIA

CC# 1090487729 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-10-2016 Radicación: 2016-260-6-22573

Doc: ESCRITURA 2178 DEL 24-08-2016 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210904641547440831

Nro Matrícula: 260-307575

Pagina 5 TURNO: 2021-260-1-107798

Impreso el 4 de Septiembre de 2021 a las 10:48:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA -CUCUTA FUTURA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-260-1-107798

FECHA: 04-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENTEGRA



Luis Alejandro Ochoa Rodriguez
Abogado Especialista

Grupo Jurídico
Alfa

ACUERDO DE PAGO

En la ciudad de San José de Cúcuta, a los 09 días del mes de marzo del año 2021, por una parte, **DECNISU CÁRDENAS CELIS**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.425.812 de Cúcuta; quien para el presente contrato se denominara **EL DEUDOR**, y por la otra parte el señor **NANCY BEATRIZ ALVAREZ FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 60.337.058, expedida en Cúcuta, quien en adelante se denominara acreedora. Manifestaron que han celebrado **EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, el cual se regirá por las normas aplicables en la materia y en especial por las cláusulas establecidas en el presente contrato.

PRIMERA. La deudora reconoce, asume y se compromete cancelar la deuda que recae en cabeza de su hermana la señora **SUGEY MARIA CARDENAS CELIS**, persona mayor de edad y domiciliada en Cúcuta e identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.487.729 expedida en Cúcuta, deuda que al dia 22 de marzo de 2021 asciende a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8'000.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde el 22 de septiembre del año 2019 al 22 de marzo del año 2021, sobre el local comercial de propiedad de la hoy acreedora, ubicado en la avenida 10 # 12 - 05 ubicado en el barrio el contento de esta ciudad.

SEGUNDO. La deudora reconoce, asume y se compromete cancelar la deuda que recae en cabeza de su hermana la señora **SUGEY MARIA CARDENAS CELIS**, persona mayor de edad y domiciliada en Cúcuta e identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.487.729 expedida en Cúcuta; deuda que recae sobre los servicios públicos domiciliarios que se adeuden hasta el momento de la entregada del inmueble ubicado en la avenida 10 # 12 - 05 ubicado en el barrio el contento de esta ciudad.

TERCERA. La deudora reconoce, asume y se compromete cancelar los cánones de arrendamiento que recae en cabeza de su hermana la señora **SUGEY MARIA CARDENAS CELIS**, persona mayor de edad y domiciliada en Cúcuta e identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.487.729 expedida en Cúcuta; desde el dia 22 de marzo del año 2021 y hasta el momento de la entregada del inmueble ubicado en la avenida 10 # 12 - 05 ubicado en el barrio el contento de esta ciudad.

CUARTO: la deudora comenzara a canelar el valor adeudado equivalente a **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8'000.000)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde el 22 de septiembre del año 2019 al 22 de marzo del año 2021; a partir del dia 22 de mayo del 2021, en cuotas mensuales que no podrán ser inferiores a **CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000)** pesos por mes, la deudora podrá realizar abonos superiores al valor acá pactado.

QUINTA: la obligación nacida de los servicios públicos domiciliarios que se adeuden por parte de la señora **SUGEY MARIA CARDENAS CELIS**, persona mayor de edad y domiciliada en Cúcuta e identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.487.729 expedida en Cúcuta, serán cubiertos por la deudora en el tiempo que ella pueda realizar los pagos; así mismo la deudora se compromete entregar el bien libre de deudas en servicios públicos domiciliarios, al momento de la restitución del bien inmueble arrendado;

SEXTA: la deudora reconoce, asume y se compromete a canelar la suma equivalente a quinientos mil pesos (\$ 500.000) por concepto del canon de arrendamiento sobre el inmueble propiedad del acreedor, ubicado en la avenida 10 # 12 - 05 ubicado en el barrio el contento de



Luis Alejandro Ochoa Rodriguez
Abogado Especialista

Grupo Jurídico
Alfa

esta ciudad, a partir del dia 22 de marzo del año 2021 y hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble en cuestión.

SEPTIMA: CLAUSULA ACCELERATORIA: En caso de que la deudora dejaran de cancelar cual quiera de las cuotas antenormente descritas en este acuerdo de pago, o se atrasaren en cancelar alguna de ellas, esto será causal para realizar el proceso ejecutivo sobre el valor total adeudado al momento de incumplir en mora, es decir el valor correspondiente a la mora en el pago pactado en las clausulas cuarta quinta y sexta de este acuerdo.

El presente contrato se realizó a los 09 días del mes de marzo del año 2021

La acreedora

Nancy Alvarez

NANCY BEATRIZ ALVAREZ FLOREZ
C.C No 60.337.058 de Cúcuta
La acreedora



La deudora

Decnisu Cárdenas Celis

DECNISU CÁRDENAS CELIS
C.C No. 1.090.425.812 de Cúcuta
La deudora



Testigos

Alejandro Ochoa Rodriguez
C.C. No. 1097182608 Villa-Caro

Susy Cardenas
C.C. No. 1090451119

DIRECCIÓN: Calle 12 Número 10 - 58 Barrio El Contento
asesorias.juridicas.8a@gmail.com
TELÉFONO: 3164860384



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 54-001-40-03-008-2021-00552-00

DEMANDANTE: JONATHAN SMITH LIZCANO RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOSE FABIAN SANCHEZ LAZO Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta enviada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** frente a la medida cautelar decretada en este proceso, se considera del caso que se debe **OFICIAR** nuevamente a dicha entidad bancaria con el fin de **NOTIFICARLE** que a través del auto de fecha 1 de octubre de 2021 se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **JOSE FABIAN SANCHEZ LAZO (C.C. 88.227.452), BERTHA ISABEL SANCHEZ LAZO (C.C. 60.329.877), LINDA STELLA SANCHEZ LAZO (C.C. 60.335.977), MARTHA FABIOLA SANCHEZ LAZO (C.C. 60.348.647), IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO (C.C. 60.352.679), CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO (C.C. 88.309.162) y EDGAR JOSE SANCHEZ LAZO (C.C. No.88.217.221)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en esa entidad y para **ADVERTIRLE** que si se muestra renuente a acatar la orden de embargo decretada en este proceso, se estaría exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **BANCO AGRARIO** para que proceda a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041004 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

Por otra parte, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la nota devolutiva enviada por La Oficina De Registro De Instrumentos Pùblicos De Cúcuta en la cual comunica que no pueden atender la medida de embargo decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-309348 debido a que el señor Carlos Alberto Sánchez Lazo no es el titular inscrito sobre el derecho real y de dominio sobre dicho bien inmueble.

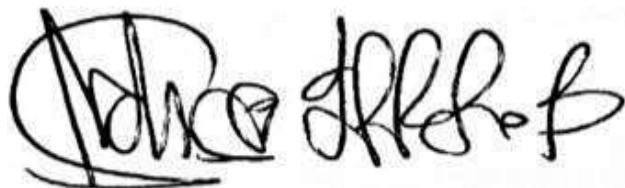
De igual manera, teniendo en cuenta que a través del auto de fecha 7 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia del poder conferido al **DOCTOR TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO** por parte de los señores **JOSE FABIAN SANCHEZ LAZO, BERTHA ISABEL SANCHEZ LAZO, MARTHA FABIOLA SANCHEZ LAZO, IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO** y **EDGAR JOSE SANCHEZ LAZO**, se considera del caso que se debe **DEJAR SIN EFECTO** dicha orden, es decir, **NO SE PUEDE ACEPTAR TAL RENUNCIA** al mandato otorgado por los mencionados señores al referido Jurista, toda vez que el mismo no aportó la comunicación que dispone para ello el inciso 4 del artículo 76 del CGP; por lo tanto, tal profesional del Derecho queda vinculado al mandato otorgado por los aludidos demandados.

Así mismo, se debe advertir que una vez se encuentren totalmente vinculados todos los demandados a la Litis, ya que falta por vincularse al proceso a la demandada Linda Stella Sánchez Lazo se procederá a dársele trámite a las excepciones de mérito incoadas por los demandados que ya se encuentran vinculados dentro del presente proceso ejecutivo.

Finalmente, atendiendo lo enunciado anteriormente, es decir, que hace falta por vincularse al proceso a la señora Linda Stella Sánchez Lazo y en virtud de que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto que libra mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la referida señora **LINDA STELLA SÁNCHEZ LAZO** en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78d2c97010cff2f6c172305418f080f81eea01a2da25c36df39b6b9235d23a**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00572 00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LUIS ALBERTO ALDANA PALENCIA C.C. N° 88.242.644

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en cuenta que el liquidador designado a través del auto que data del 6 de septiembre de 2021 manifestó su renuencia en aceptar dicho cargo y atendiendo lo avizorado en la lista de auxiliares dispuesta por la Superintendencia de Sociedades, se considera del caso que se debe continuar con el trámite dentro del presente proceso, y por lo tanto, se designa como nuevo liquidador al Doctor **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA**, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico liquidacionjudicialcolombia@gmail.com

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP al Doctor **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA** con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidador dentro del presente proceso; **advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.**

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO** por parte del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, SE RECONOCE PERSONERÍA** a la mencionada jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicha entidad territorial, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Así mismo, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada las misivas remitidas por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta en las cuales informan que el señor Luis Alberto Aldana Palencia no posee proceso alguno en esas Unidades Judiciales.

Finalmente, agréguese y téngase en cuenta para todos los efectos jurídicos y fines pertinentes el proceso ejecutivo de radicado 2016 – 1607 remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta para que haga parte del trámite del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e8c971e596c5d6f4582e460e9e27c6d9a590b943e1f3699523527381dc2b1**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300820210058000
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LUZ KARIME GARCÍA PARRA C.C. N° 52.899.954

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio remitido por la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta**, en el cual informa que no tomaron nota de la medida cautelar decretada en este proceso, ya que el término para el pago del registro de la medida se venció sin que la parte interesada compareciera para ello.

No obstante lo anterior, se considera del caso que se debe **REMITIR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** el **AUTO-OFICIO** (mandamiento de pago) en el cual se comunica la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria 260-317517 con el fin de que la parte interesada proceda a efectuar las gestiones personales y administrativas que se requieren para materializar dicha medida.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo anterior.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTES DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b54f93cff196304b9cfdd4bd64f233235737f77f9a729136077a6b363920f39**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-03-008-2021-00664-00
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE CONTRERAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que al interior del plenario se encuentra acreditado el óbito del señor Álvaro Enrique Contreras, tal como se observa en el Registro Civil de Defunción remitido por la señora Elizabeth Contreras Tiria y atendiendo que también se encuentra acreditado el parentesco de la mencionada señora con el aludido señor Álvaro Enrique Contreras, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso y por lo tanto **SE ORDENA** tener en este proceso como **SUCESORA PROCESAL** del demandado (**ÁLVARO ENRIQUE CONTRERAS**) para todos los efectos procesales y jurídicos a la referida señora **ELIZABETH CONTRERAS TIRIA**.

En virtud de lo anterior, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTES DEMANDANTE** para que proceda a notificar tanto el presente auto como el auto mandamiento de pago a la señora **ELIZABETH CONTRERAS TIRIA** en calidad de **SUCESORA PROCESAL** del demandado **ÁLVARO ENRIQUE CONTRERAS** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, **SE ORDENA REQUERIR** también la señora **ELIZABETH CONTRERAS TIRIA** para que le informe a esta Unidad Judicial si existen o no más sucesores procesales del señor Álvaro Enrique Contreras y en caso de ser así aporte el correspondiente documento para acreditar el parentesco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fb78dac93eefc26d3654125f68198ade1f1bf71644b7e5fdeb47128126329**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2022-00127-00

DEMANDANTE: MIGUELLEONARDO DAZA GOMEZ

DEMANDADOS: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 5 de abril de 2022, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la correspondiente constancia de cotejado**, ya que según lo observado al interior del plenario dicha notificación fue enviada a través de correo certificado y tales documentos son necesarios para verificar que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no; los documentos enunciados deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**.

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8badc5e95b6eed25a0b423223afeffbe1adffc3dbaae4cf3d5b771ab55241fa3**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00101-00

DEMANDANTE: SAFRENOS RANGEL S.A.S., NIT número 900.382.906

DEMANDADO: GRACIELA SANTANDER QUINTERO CC 37.796.244.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes irregularidades:

1. Las documentos aportados como facturas no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, concordantes con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, para ser consideradas facturas electrónicas de venta (título-valor), en la medida en que se adjuntaron unos archivos PDF que son la representación gráfica de las facturas, pero no se adosaron las facturas en el formato electrónico de generación XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente el contenido de cada una de ellas, junto a la validez de las operaciones realizadas.
2. No se tiene certeza de que las facturas hayan sido recibidas por la demandada, en razón a que no hay posibilidad de realizar la consulta de la factura de venta electrónica en su formato electrónico de generación, al tenor de las normas que rigen la materia (Decreto 1929 de 2007, Decreto 2668 de 2010, Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1625 de 2016, Resolución 019 de 2016 de la DIAN, Ley 1819 de 2016, entre otras).
3. Las facturas allegadas no cumplen con los principios básicos de autenticidad e integridad, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 1929 de 2007, puesto que no satisfacen lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma ley.

4. No se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.
5. Las facturas aportadas no aparecen aceptadas ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.

Por lo anterior, surge sin esfuerzo la conclusión que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no cumplen con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura de venta electrónica como se indica en las aportadas en el escrito de demanda, con existencia, validez y eficacia plenas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al doctor JORGE EDUARDO SARMIENTO MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde1531df42f123444a6686f93cf10e32f147e1c4858bd68fb2328f38f97ca**

Documento generado en 18/04/2022 09:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00117-00

DEMANDANTE: JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA CC 4.251.741

DEMANDADA: ROSA ELENA GUTIERREZ PACHECO CC 1.090.390.472

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se libra el mandamiento de pago solicitado. A ello debiera procederse, pero se observa las siguientes falencias:

Primeramente, recuérdese que el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P estatuye que, son requisitos de la demanda, entre otros, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (negrillas y resalte del despacho); y a pesar de ello, la apoderada judicial de la parte demandante en el ítem notificaciones, no procedió a establecer los datos propios para efectos de notificación (folio 06 archivo 002 OneDrive) por ende, con el fin de subsanar dicha falencia, deberá proceder de conformidad.

Por otro lado, el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, establece que, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; sin embargo, la profesional del derecho demandante no se expresó con claridad y precisión al peticionar intereses (pretensión 2º de la demanda-folio 5); pues nótese que la misma relata: “Los intereses correspondientes al 2%...” (negrillas y resalte del despacho); sin embargo, no estableció de que intereses habla, como tampoco delimitó las fechas de ellos, desde que día y hasta que día pretende que se ejecuten estos; por ende, deberá dilucidar al despacho lo pertinente.

Finalmente, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto ley 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada MARIA URBINA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d689fdb3e9551059145ea4c20e3119ca7c383fe2b036011dad052928d9979ee

Documento generado en 18/04/2022 09:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00122-00
DEMANDANTE: RENTAMAS S.A.S
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN SOLANO MENES CCN°37.240.264

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma. Y observándose que cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, propuesta a través de apoderado por RENTAMAS S.A.S., contra la señora MARIA DEL CARMEN SOLANO MENES.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto ley 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario, de conformidad con los artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLENCACERES, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970d207c958834f3ca373a7ac3414d4c48763785ec7cde1cf7ac1e40e1c98e1e**
Documento generado en 18/04/2022 09:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00126-00
DEMANDANTE: RICARDO ROJAS VIEDMA CCN°13.256.989
DEMANDADOS: MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO CCN°13.470.325
GISELA LAZARO DE JAIMES CC N°27.571.862

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y sería del caso proceder a ello, si no se observara que, el abogado demandante no cuenta con correo electrónico debidamente registrado en la página web del SIRNA, por ende deberá en aplicación a lo estatuido en el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, registrar el mismo, para subsanar dicha falencia.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:										
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA										
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:										
<input type="button" value="Buscar"/>												
<table border="1"><thead><tr><th># CÉDULA</th><th># TARJETA/CARNÉ/LICENCIA</th><th>ESTADO</th><th>MOTIVO NO VIGENCIA</th><th>CORREO ELECTRÓNICO</th></tr></thead><tbody><tr><td>13256989</td><td>75890</td><td>VIGENTE</td><td>-</td><td>-</td></tr></tbody></table>			# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO	13256989	75890	VIGENTE	-	-
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO								
13256989	75890	VIGENTE	-	-								
1 - 1 de 1 registros												
<input type="button" value=""/> anterior <input type="button" value=""/> siguiente <input type="button" value=""/>												

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado RICARDO ROJAS VIEDMA para que actúe en causa propia dentro de esta acción.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57c0e70648a0617f30e2acfc0c0b94be067f95593a657ac61c07a3d21a359f5**
Documento generado en 18/04/2022 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00129-00

SOLICITANTE: RAFAEL LIBARDO FLÓREZ PERDOMO

ABSLVENTES: MANUEL HUMBERTO FLÓREZ

CARMEN AMINTA FLÓREZ RINCÓN

JOSÉ GREGORIO JAIMES GUTIÉRREZ

NANCY ESTRELLA FRANCO MARTÍNEZ

JORGE ALBERTO FLÓREZ ROA

WILLIANS JESÚS MORA SOLANO

CARLOS JULIO DURÁN

JHON JAIRO CORTEZA SÁNCHEZ

ANDREA DEL PILAR GARCIA

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud extraprocesal de **interrogatorio de parte** presentada por el apoderado de la parte solicitante; y sería del caso proceder a decretar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de la referencia, si no se observara que el profesional del derecho de la parte actora pretende que ésta togada requiera a las personas arriba enunciadas para que rindan TESTIMONIO de la posesión material de los predios de propiedad del señor RAFAEL LIBARDO FLÓREZ PERDOMO, situación que, no es procedente, pues la finalidad del INTERROGATORIO DE PARTE es que, quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, **que su presunta contraparte** conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso; y en el caso de la petición acá esbozada, se pretende es que, se rindan unos testimonios, lo cual es improcedente para esta figura extraprocesal (artículos 184 y 198 del CGP). (Negrillas y resalte fuera del texto original)

Para vigorizar esta tesis del despacho, procedemos a traer a colación la sentencia C-880 de agosto 23 de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado, doctor Jaime Córdoba Triviño, donde la Honorable Corte Constitucional precisó que: “*La formulación del interrogatorio de parte en pliego cerrado, como una de las opciones que admite el legislador para la práctica de esta diligencia, debe ser analizada, en su razonabilidad, a partir de una aproximación a la naturaleza y finalidades de este instrumento de prueba... mediante el cual una parte o presunta parte -si el interrogatorio es anticipado- provoca la confesión de su contraparte, mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en actuación judicial.*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el sentido de que acá se pretende es buscar los testimonios de ciertas personas, más no, la provocación de una confesión, el despacho en la parte resolutiva de este auto se abstendrá de decretar y practicar el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenernos de decretar y practicar la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, solicitada por el señor RAFAEL LIBARDO FLÓREZ PERDOMO, a través de apoderado judicial contra los señores arriba referidos, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Devolver la solicitud de prueba extraprocesal con sus anexos sin necesidad de desglose vía correo electrónico a la parte actora. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado RUBÉN DARIO NIEBLES NORIEGA, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aa3a28289230f54cc3be63ae16c2d4442448ef564eeb0525202d1f5cfecd414

Documento generado en 18/04/2022 09:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00130-00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. hoy
MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE
COLOMBIA S.A,
DEMANDADO: ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO CCN°1.033.369.793

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO, pagar al BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$17.951.343,00) por concepto de capital, representados en el Pagaré N°0973334 de fecha 17 de octubre de 2017; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb07e51329d124b6b19e2e44da93565884394a37c38892211e111154866e5a7d**
Documento generado en 18/04/2022 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00136-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO
NIT 900069828-3

DEMANDADO: HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA CC 88.135.101.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el certificado expedido por la administración del conjunto demandante, base de recaudo, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En lo referente a la pretensión primera literal D, relacionada con la solicitud de librar mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de administración, multas, expensas ordinarias y extraordinarias causadas después del 31 de enero de 2022 hasta que se garantice el pago total, el despacho no accede a ello, en atención a que el título ejecutivo que contiene la obligación es únicamente el certificado expedido por el administrador, lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA, pagar al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$2.735.600,00), por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias, desde el 01 de septiembre de 2019, hasta el 31 de enero de 2022, como se desprende del certificado expedido por la administradora del conjunto demandante.

- SETECIENTOS OCIENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$780.611,00), por concepto de intereses de mora causados por las expensas ordinarias y extraordinarias, desde el 01 de septiembre de 2019, hasta el 31 de enero de 2022, como se desprende del certificado expedido por la administradora del conjunto demandante.

SEGUNDO: No se accede a la pretensión primera literal D conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como apoderado judicial demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c450586689ea440565535b1cedd6dfc5241b8f5e2a6dc8cbe764eec7b7ba41b2**

Documento generado en 18/04/2022 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00141-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO
NIT 900069828-3
DEMANDADOS: ANGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DIAZ CCN°11.323.684
LICETH CHINCHILLA RUEDAS CCN°37.336.604

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el certificado expedido por la administración del conjunto demandante, base de recaudo, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En lo referente a la pretensión primera literal D, relacionada con la solicitud de librar mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de administración, multas, expensas ordinarias y extraordinarias causadas después del 31 de enero de 2022 hasta que se garantice el pago total, el despacho no accede a ello, en atención a que el título ejecutivo que contiene la obligación es únicamente el certificado expedido por el administrador, lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los señores ANGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DIAZ LICETH CHINCHILLA RUEDAS, pagar al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$2.000.800,00), por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias, desde el 01 de abril de 2017 hasta el 31 de

enero de 2022, como se desprende del certificado expedido por la administradora del conjunto demandante.

- TRESCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$390.068,00), por concepto de intereses de mora causados por las expensas ordinarias y extraordinarias, desde el 01 de abril de 2017 hasta el 31 de enero de 2022, como se desprende del certificado expedido por la administradora del conjunto demandante.

SEGUNDO: No se accede a la pretensión primera literal D conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como apoderado judicial demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd59f18b06590d0bf90061ddfd59352ccfee85c286c04c658e48cb823d2744a**

Documento generado en 18/04/2022 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00150-00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BUENAVER SALCEDO

DEMANDADO: JENNY PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y observándose que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada señora JENNY PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ, pagar al señor CARLOS EDUARDO BUENAVER SALCEDO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 08 de enero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Más por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de diciembre de 2019, hasta el 07 de enero de 2020.

SEGUNDO: Emplácese a la demandada señora JENNY PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ, a efectos de notificarle el auto mandamiento de pago. Procédase conforme al artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto ley 806 de 2020.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff345b051f39b1dda7a292127fd2198fb82f44257c901130a026993625751976
Documento generado en 18/04/2022 09:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00151-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ CCN°60.312.232

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ identificada con CCN°60.312.232, pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$33.164.588,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré N°307410018029; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de enero de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON NUEVE MILÉSIMAS DE CENTAVO MCTE (\$ 11.544.035,09), causados y no pagados desde el día 08 de junio de 2021, hasta el día 06 de enero de 2022 a la tasa de interés de 18,1% E.A.

UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS con SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 1.453.263,65), por concepto de otros.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea4a02981b3098c328623669b108ce4e91cc311a91e90a7ebc5faee91679fc16
Documento generado en 18/04/2022 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00156-00

DEMANDANTE: LYDIA NORALBA LAGUADO RUBIO C.C. 37.396.807

DEMANDADA: ZORAYA NIEVES LARRAHONDO C.C. 30.050.064

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial, para decidir si se libra orden de pago; y a ello debiera procederse, si no se observara que no se dio cabal cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en el sentido que la profesional del derecho no indicó en la demanda virtual el lugar, la dirección física y electrónica (de ser el caso) que tenga su prohijada para efectos de recibir notificaciones personales, pues solo se limitó a indicar una dirección física y electrónica, tanto, para la parte demandante, como de la profesional del derecho, transgrediendo así, la norma en comento, por ende, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada VIANCI CARDENAS PEÑARANDA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f772dc3d8b40e6acbd6be61e021190cfcf60b04eba15b2aa41afde425fa9e5**

Documento generado en 18/04/2022 09:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00161-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC13.484.700
DEMANDADO: HUBER BOTELLO SANTIAGO CC77.179.511

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que, reúne los requisitos de ley, y los títulos valor base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

A excepción de la suma de dinero pretendida respecto de la letra de cambio LC2117229805 (vista al folio 10 del archivo 01 OneDrive), en razón a que el profesional del derecho no cuenta con poder, ni con endoso en procuración para el cobro de la misma; por ende, no se accederá a librar mandamiento de pago pro dicha letra de cambio.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado HUBER BOTELLO SANTIAGO, pagar a LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC2111 3217761 (folio 7):

QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,oo), por concepto de capital representado en la letra de cambio, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 14 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC2111 1322608 (folio 8):

QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,oo), por concepto de capital representado en la letra de cambio, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de enero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC2111 9623890 (folio 9):

QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,oo), por concepto de capital representado en la letra de cambio, base de recaudo; más sus intereses moratorios

a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC2111 0827715 (folio 11):

QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,oo), por concepto de capital representado en la letra de cambio, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- Abstenernos de librar mandamiento de pago respecto de la letra de cambio LC211 7229805 (vista al folio 10 del archivo 01 OneDrive), en razón a lo motivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN MONTAGUT APARICIO, como apoderado judicial, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de44140bfdbebc15bab0543dbe2b3fcb9550a40c5d93915ca4418bfeb63cb5**

Documento generado en 18/04/2022 09:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00163-00
DEMANDANTE: MARIA YAMILE TRAIANA MURCIA REPRESENTANTE
LEGAL DE LA SOCIEDAD VICTORIA PLAZA MILENIU S.A.S
DEMANDADOS: NANCY MILENA ACEVEDO QUINTERO CCN°1.090.409.568
JORGE ALIRIO MORENO PEÑA CCN°13.707.710

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma. Y observándose que cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, propuesta a través de apoderado judicial por MARIA YAMILE TRAIANA MURCIA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD VICTORIA PLAZA MILENIU S.A.S, contra los señores NANCY MILENA ACEVEDO QUINTERO Y JORGE ALIRIO MORENO PEÑA.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto ley 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario, de conformidad con los artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495eacebf61bf3c604818e747bcd22db457477cf3f4bbf21be0f0bffc8c8bf**
Documento generado en 18/04/2022 09:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00166-00

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. hoy
MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA

DEMANDADO: GLADYS MARINA RINCON SOTO CC60.322.141

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que, reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 701 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO, pagar al BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$18.295.300,00) por concepto de capital, representados en el Pagaré No.0973297 de fecha 22 de Julio de 2017; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del

artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884e0e9bda5b97b98f90f0b722d98427b2e61de3896fde890ac45912af2410af**
Documento generado en 18/04/2022 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00168-00
DEMANDANTE: ENLACES INALAMBRICOS DIGITALES SAS NIT900408815-3
DEMANDADA: JHON EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ CCN°88.197.878

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su trámite y observándose que este estrado judicial carece de competencia para conocer de la misma debido al factor territorial; es por lo que, en aplicación al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso se procederá en la parte resolutiva de este auto a su rechazo. La anterior decisión, por cuanto, el acá demandado se domicilia en la Vía nacional Km 8 04 - 37 Anillo Vial Oriental de Cúcuta - Conjunto Residencial Canela Casa 16B del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, como así, se desprende del escrito de demanda.

Además, que al realizarse el estudio del la factura de venta objeto de ejecución, se constató que, en dicho título ejecutivo, no se estipuló el lugar de la obligación, ni la apoderada judicial de la parte actora, lo manifestó en el escrito de demanda, por ello, el despacho no puede dar aplicación al numeral 3º del citado artículo 28 del C.G. del P.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que se rechazará de plano la presente demanda y, se ordenará remitirla junto con sus anexos vía correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander (reparto), para lo de sus funciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto), por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f37ee4f6151c95a0a448d46917f47e946e7ff2eb2371a7dabf3cc3bbdacd8af6
Documento generado en 18/04/2022 09:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00176-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS NIÑOS NIT
900.908.809-4
DEMANDADA: ROBERTO JESUS BARRETO C.C 13.256.023
DORIS SANCHEZ RODRIGUEZ C.C 60.285.611

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir si se libra orden de pago, a ello debiera procederse, si no se observara que de conformidad con el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P y con lo establecido el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, se hace imperante que el profesional del derecho allegue la cadena de correos electrónicos surtida por parte de su poderdante para conferirle poder especial para actuar e iniciar la presente acción judicial, o en su defecto, deberá realizar presentación personal ante notario, por tal razón, el profesional del derecho, deberá proceder de conformidad para poder dar inicio al proceso judicial.

Además, al realizarse el estudio del escrito de medida cautelar, encontramos que el profesional del derecho no manifiesta si lo que pretende con el bien inmueble de propiedad de los demandados es el embargo y posterior secuestro o si lo que desea es la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos, es por lo que deberá expresar de manera clara lo que pretende.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería jurídica al abogado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b828a940b1427ff3556bcf935b6a0289b456135883a453d36d6145e144520573**
Documento generado en 18/04/2022 09:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00178-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS NIÑOS NIT
900.908.809-4
DEMANDADA: MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO
CC37,365,357.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir si se libra orden de pago, a ello debiera procederse, si no se observara que de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P y con lo establecido el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, se hace imperante que el profesional del derecho allegue la cadena de correos electrónicos surtida por parte de su poderdante para conferirle poder especial para actuar e iniciar la presente acción judicial, o en su defecto, deberá realizar presentación personal ante notario, por tal razón, el profesional del derecho, deberá proceder de conformidad para poder dar inicio al proceso judicial.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería jurídica al abogado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682c5b4fda788a426805a52feb6c91e676bb85df0e0a71e54fa83bc5b1d5f863**

Documento generado en 18/04/2022 09:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00181-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.NIT N°890.503.900-2

DEMANDADO: GLORIA AMPARO LANDINEZ CC23.509.044

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que, la misma reúne los requisitos de ley, y la factura de servicios públicos domiciliarios junto con el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada GLORIA AMPARO LANDINEZ, pagar a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TRESCIENTOS VEINTE CINCO MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$325.080,00) por concepto de servicio público de gas domiciliario prestado y demás conceptos facturados y detallados en el ítem de total a pagar, representado en el título ejecutivo complejo base de recaudo, conformado por la factura de servicio público de gas domiciliario , y el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de mayo de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.

OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$871.055,82) por concepto de un saldo pendiente por pagar facturado y detallado en el ítem nuevo saldo de capital, representado en el título ejecutivo complejo base de recaudo, conformado por la factura de servicio público de gas domiciliario y el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58b302bc10660fbb998c8a49398468b399373905423eb6aa2905e122732397e6

Documento generado en 18/04/2022 09:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00184-00

DEMANDANTE: FRANCISCO ANDELFO MENESSES SEQUEDA

DEMANDADOS: EDDY CECILIA ANDRADE LUNA

JIMMY ORLANDO SARMIENTO ANDRADE

GONZALO ANDRES SERRANO OCHOA

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir si se procede a admitir la misma; y a ello debiera emanar, si no se observara que, el profesional del derecho de la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada (ni virtual ni física); y más teniéndose en cuenta, que no hubo solicitud de práctica de medidas cautelares; así las cosas, se procederá en la parte resolutiva de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado LUIS SERGIO ROZO PABON, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabb211f32410f333a74e9f169af4cb74d8b9b5280c27c71174de81459506a3**

Documento generado en 18/04/2022 09:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00186-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MURILLO PABON CC13.507.614

DEMANDADO: NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ CC60.275.536

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada señora NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ CC60.275.536, pagar al señor JESUS ALBERTO MURILLO PABON, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguientes obligaciones dinerarias:

- a) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000,00) por concepto de capital representado en la escritura pública N°7329 del 29 de diciembre de 2020; más por sus intereses moratorios a la tasa permitida por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 30 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- b) Más por los intereses corrientes a la tasa permitida por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 29 de septiembre del 2021, hasta el día 29 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado según el certificado de tradición en la en la CALLE DIEZ (10) NUMERO DIECIOCHO GUION SETENTA Y SEIS (18/76), LOTE VEINTISÉIS (26), MANZANA TRECE (13), URBANIZACION “ANIVERSARIO”, II ETAPA, SECTOR “TORCOROMA”, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-123312, de

propiedad de la demandada señora NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ CC60.275.536. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA, como apoderada judicial demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09f6e55b812c14575e3a653c42fc3df895f9718e1ed07c8e45a63fd26ed3be1a

Documento generado en 18/04/2022 09:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00191-00

DEMANDANTE: EDGAR DURAN CASADIEGOS CC9.518.354

DEMANDADA: MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ CC24.116.016

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa verbal reivindicatoria de dominio para decidir sobre su admisión, y comoquiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 368 y s.s., del Código General del Proceso, deberá admitirse en la forma solicitada. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal reivindicatoria, formulada por el señor EDGAR DURAN CASADIEGOS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, y córrasale traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso verbal, por ser un asunto de menor cuantía.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°260-217233 de propiedad de EDGAR DURAN CASADIEGOS CC N°9.518.354. Ofíciense al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49bc639696dadccb7a1c0f2894dea184fa55f689882978fcd8613713598cb98**

Documento generado en 18/04/2022 09:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>